

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Las contrataciones menores o iguales a 8 UIT'S y la
vulneración del principio de transparencia en el Perú**

Alejandro Jesus Carhuamaca Canto

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2023

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TESIS

A : Eliana Mory Arciniega
Decano de la Facultad de Derecho

DE : Halley Esterhazy López Zaldívar
Asesor de tesis

ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de tesis

FECHA : 16 de octubre de 2023

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado asesor de la tesis titulada: "LAS CONTRATACIONES MENORES O IGUALES A 8 UIT'S Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL PERÚ", perteneciente al/la/los/las estudiante ALEJANDRO JESUS CARHUAMACA CANTO, de la E.A.P. de Derecho; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 14 % de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

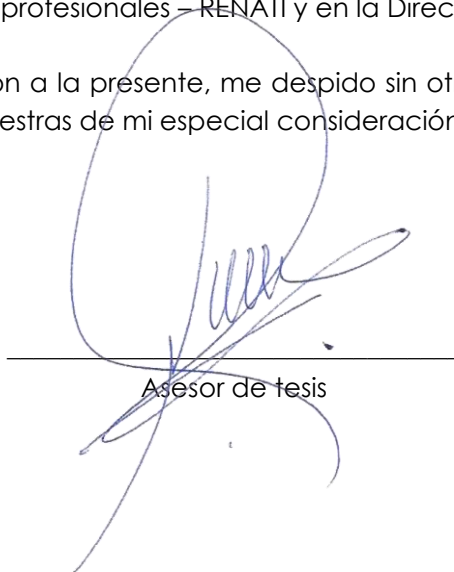
- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (05 de palabras excluidas) SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que la tesis constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Asesor de tesis

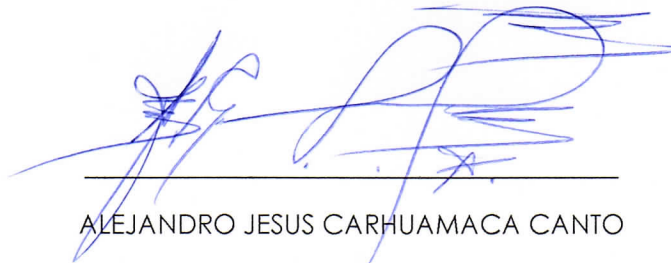
DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, ALEJANDRO JESUS, CARHUAMACA CANTO, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad No. 20088789, de la E.A.P. de Derecho de la Facultad de Derecho la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La tesis titulada: "LAS CONTRATACIONES MENORES O IGUALES A 8 UIT'S Y LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL PERÚ", es de mi autoría, la misma que presento para optar el Título Profesional de Derecho.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

16 de Octubre de 2023.



ALEJANDRO JESUS CARHUAMACA CANTO

DNI. No. 20088789

Tesis 15

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	6%
2	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	apirepositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1%
9	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%

10	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	doi.org Fuente de Internet	<1 %
12	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
13	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 27 (2011)", Brill, 2015 Publicación	<1 %
14	Helena Gómez Martínez. "Variation of Fruit Quality Traits in Apricot as Sources for Nutraceutical Breeding", Universitat Politecnica de Valencia, 2021 Publicación	<1 %
15	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
16	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	<1 %
17	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	<1 %

19

Submitted to Universidad del Pacifico

Trabajo del estudiante

<1 %

20

José Manuel Pérez Fernández. "La cuestión competencial en el ámbito de la contratación del sector público: la delimitación de lo básico en la doctrina constitucional (STC 68/2021, de 18 de marzo)", Revista de Administración Pública, 2021

Publicación

<1 %

21

Submitted to Universidad Católica San Pablo

Trabajo del estudiante

<1 %

22

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 34 (2018)", Brill, 2019

Publicación

<1 %

23

Lago Núñez, Guillermo. LA PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD ORDINARIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA LOCAL. EL CONTROL DE LOS SECRETARIOS E INTERVENTORES MUNICIPALES

Publicación

<1 %

24

cdn.www.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

25

repositorioacademico.upc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

26

revistas.ulima.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

27

www.repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

28

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 5 words

Excluir bibliografía

Activo

Asesor

Dr. Halley Esterhazy López Zaldívar

DEDICATORIA

Con todo el amor y gratitud eterna a mis padres Alejandro y Adela, que siempre pusieron y pondrán primero a sus hijos, antes que a ellos mismos. A mis hijos, Alejandra, Alejandro y Alessandro, que son cada día mi razón de vivir y mi fortaleza, así como para mi hermanita Ada por su gran corazón y su apoyo.

AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer a todas las personas y docentes que permitieron el logro del presente trabajo de investigación, así como a mi asesor, Halley Esterhazy López Zaldívar, por el apoyo para el logro del presente trabajo de investigación.

Asimismo, quisiera agradecer a todos los profesionales que me apoyaron en la recolección de datos y a su vez me permitieron aplicar estas herramientas.

Gracias también a todos los que siempre han mostrado su disposición a colaborar cuando se realiza este trabajo, quienes compartieron su enfoque en el resultado del trabajo.

Agradezco sobre todo a las personas más importantes de mi vida mis padres Alejandro y Adela, ejemplo de padres que siempre están pendientes de mí, así como de mis hermanos.

RESUMEN

La investigación ha establecido a nivel de problema general el siguiente ítem: ¿de qué manera las contrataciones menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias vulneran el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano? Su objetivo general es el siguiente: determinar de qué manera las contrataciones menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias vulneran el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano. Respecto de los métodos generales utilizados, se empleó el método inductivo-deductivo, siendo el tipo de investigación de carácter básico y jurídico-propositivo, asimismo es de nivel de investigación explicativo, de diseño de carácter no experimental, siendo el instrumento de investigación la ficha de observación. A nivel conclusorio, se ha normado que efectivamente, a partir del análisis dogmático realizado, los contratos menores o iguales a 8 UIT vulneran el principio de transparencia del ordenamiento jurídico peruano, por la falta de control en la ley de contratos con el Estado, lo que indica falta de control, fiscalización e intervención indirecta por parte del OSCE.

Palabras claves: contratación directa, principio de transparencia en el Perú, libre concurrencia.

ABSTRACT

The general problem of this research has been formulated in the following way: in what way do contracts of less than or equal to 8 Tax Units violate the principle of transparency in the Peruvian legal system? Its general objective is the following: to determine the How the contracts lower than or equal to 8 Tax Units violate the principle of transparency in the Peruvian legal system. Regarding the general methods used, the inductive-deductive method was used, being the type of research of a basic and legal-purposeful nature, also, of an explanatory research level, of a non-experimental design, being the research instrument the file observational. As a conclusion of the present investigation, it is established that: it has been determined, based on the dogmatic analysis carried out, the contracts of less than or equal to 8 Tax Units violate the principle of transparency in the Peruvian legal system, since there is an absence of control by the law of contracting with the State, evidencing a lack of control and supervision and indirect intervention of the OSCE.

Keywords: direct contracting, principle of transparency in Peru, free competition.

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INDICE.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	x
CAPÍTULO I	13
PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	13
1.1. Planteamiento del problema.....	13
1.2. Formulación del problema.....	14
1.2.1. Problema general	14
1.3. Objetivos	15
1.3.1. Objetivo principal	15
1.3.2. Objetivos específicos	15
1.4. Justificación e Importancia del Estudio.....	15
1.4.1. Justificación teórica	15
1.4.2. Justificación social	16
1.4.3. Justificación metodológica.....	16
1.5. Delimitación del Problema	17
1.5.1. Delimitación espacial.....	17
1.5.2. Delimitación temporal	17
1.5.3. Delimitación conceptual	17
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes del Problema.....	19
2.2. Bases Teóricas	22
2.2.1. Marco normativo de las contrataciones con el Estado	22
2.2.1.1. Finalidad de la norma.....	22
2.2.1.2. Principios de la norma	23

2.2.1.3. Ámbito de aplicación de la norma.....	25
2.2.1.4. Supletoriedad de la norma.....	26
2.2.1.5. Las modalidades en las contrataciones con el Estado	26
2.3. Las contrataciones menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias	28
2.4. Ámbito de aplicación.....	29
2.5. Problemática actual.....	33
2.6. Opiniones del OSCE.....	34
2.7. Problemática de las contrataciones iguales o menores a 8 UIT	35
2.8. Importancia de la competencia a nivel de las contrataciones con el Estado	41
2.9. Fundamentos normativos.....	43
2.10. La fase de ejecución contractual en las contrataciones con el Estado.....	44
2.11. Consideraciones conceptuales en las contrataciones con el Estado.....	48
2.12. Principio de eficiencia de la administración pública	54
2.13. Interés público	57
2.3. Definición de Términos	59
2.3.1. Contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT	59
2.3.2. Supuestos de exclusión de la Ley de Contrataciones.....	59
2.3.3. Forma de compra	60
2.3.4. Principio de transparencia.....	60
2.3.5. Proceso de contratación	60
2.3.6. Contratación directa	60
2.3.7. Términos de referencia	61
2.3.8. Requerimiento.....	61
2.3.9. Órgano encargado de contrataciones	61
CAPÍTULO III	63
METODOLOGÍA.....	63
3.1. Métodos y Alcance de la Investigación.....	63
3.1.1 Métodos generales.....	63
3.1.2. Tipo de investigación	64
3.1.3. Nivel de investigación.....	64
3.1.4. Diseño de la investigación	65
3.1.5. Enfoque de la investigación	65

3.3. Técnicas de Recolección de Datos	66
3.4. Técnicas de análisis de datos	66
CAPÍTULO IV	68
RESULTADOS	68
4.1. Presentación de Resultados	68
4.2. Discusión de resultados	70
CONCLUSIONES	82
RECOMENDACIONES	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86
ANEXOS	89
Opinión N.º 047-2018/DTN	90
Opinión N.º 200-2017/DTN	96
Opinión 093-2020/DTN	100
Opinión N.º 060-2017/DTN	101
Opinión N.º 128-2017/DTN	107
Opinión N.º 230-2017/DTN	111

INTRODUCCIÓN

Los estados asignan un importante porcentaje del presupuesto estatal a alguna forma de contratación. Los países asumen compromisos a través de marcos supranacionales voluntarios, tomando en cuenta diferentes tratados relacionados a la lucha contra la corrupción, a fin de situar mejores instrumentos de desarrollo dogmático y normativo.

De acuerdo con Mejía (2016) ocurre lo siguiente:

La actual Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, regula otras formas de contratación como es el supuesto de exclusión del ámbito de aplicación de dicha ley, así como de su reglamento de aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT (p. 19).

Esta supervisión se realiza de manera facultativa por parte de la OSCE, según lo señalado en el artículo 5 inciso 5.1 literal A) de la presente ley.

Así, si bien existen ciertas restricciones para celebrar acuerdos contractuales en esta materia regidos por las ocho unidades tributarias (en adelante UIT), esto no significa que las entidades estatales deban cumplir y respetar todos los principios y normas que las motivan. legislación de contratos, por lo que como tema de investigación lo examinamos desde esta perspectiva con el fin de determinar qué principio de transparencia suele ser vulnerado en dichos contratos.

En tal contexto, el tema de investigación se torna importante, más aún si consideramos que actualmente se vienen celebrando diferentes contratos bajo esta modalidad, por el tema de la situación de emergencia que venimos afrontando, y en donde

muchas entidades emplean este tipo de contrataciones directas, pero muchas veces vulnerando o inobservando el principio de transparencia.

Según la interpretación de este artículo y en aplicación a la supervisión que realiza el OSCE deja al libre albedrío la posibilidad de que cada entidad del estado tenga que regular bajo una normativa interna que son las directivas de carácter institucional (Danós, 2013, p. 89).

Por ello, aun cuando existen ciertas limitaciones para poder celebrar acuerdos contractuales en este ámbito regido por las ocho unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT), eso no debe implicar que necesariamente las entidades del Estado cumplen con respetar todos los principios y criterios que inspiran a la legislación en las contrataciones con el Estado; por lo que como tema de investigación ha sido investigado desde tal perspectiva, a fin de haber determinado qué principio de transparencia es vulnerado muchas veces en este tipo de contrataciones.

Por tanto, los apartados se distribuyen por capítulos de la siguiente manera: en el capítulo 1, se formula el enunciado del problema, y el planteamiento del problema general y específico son consistentes con los objetivos generales y específicos del estudio y, en última instancia, respaldan la justificación del estudio dentro de su contexto metodológico y de ciencias sociales, definiendo el problema en términos de espacio, tiempo y concepto.

El capítulo 2 elabora el marco teórico, los antecedentes nacionales e internacionales de los temas descritos, seguido de una exposición de los fundamentos teóricos que incluyen el desarrollo legislativo y sus antecedentes y el análisis legislativo, y construye un marco conceptual.

En el capítulo 3, metodología de la investigación, se desarrolla la metodología con tipos básicos de estudios, poblaciones y muestras, tipos longitudinales de diseños no experimentales y análisis de la literatura como recolección de datos.

En el capítulo 4, se presentan los resultados del estudio, y las herramientas de investigación, además de una discusión de los resultados. Y, finalmente, se han redactado las conclusiones y también se han esbozado determinadas recomendaciones (las que se constituyen en aportes de esta investigación); además de presentar las referencias bibliográficas y dar cuenta de los anexos respectivos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1. Planteamiento del problema

Del repaso normativo, cabe señalar que los contratos con el Estado iguales o inferiores a 8 UIT constituyen un modelo contractual vigente en la Ley de Contratos del Estado y su reglamento y representan un segmento específico con necesidades y capital propio, que debe ser separados de los contratos directos conocidos.

Ahora bien, siendo el Estado el mayor comprador de bienes, servicios y ejecución de obras, es importante entender si los recursos se están gastando de manera eficiente y si las disposiciones vigentes en los contratos públicos son las idóneas; es decir, garantizar una buena administración, por tanto, bajo estrictos parámetros de transparencia una administración pública eficaz.

En tal contexto, se ha establecido que debe evitarse un proceso mucho más burocrático:

Sino cimentar procedimientos óptimos y transparentes, caso contrario, deben ser tomadas en cuenta según los criterios de la presente ley regulados por el principio de especialidad según la ley de la materia, sin que se tenga que adherir normativas internas que transgredan el correcto funcionamiento del proceso de selección, ya que esto coadyuvaría a un proceso igualitario para todos los proveedores que deseen contratar con el estado, sin que se vulnere los principios de la ley (García, 2020, p. 28).

Aunque esto fomentará una limitación estatal, también garantiza la realización de fines públicos.

Al regularse las contrataciones menores a 8 UIT dentro del ámbito de aplicación de la ley de contrataciones del estado permite que todos los postores tengan las mismas condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad en los requerimientos públicos, ya que promoverá la competencia sana y coadyuvará a un proceso igualitario para todos los proveedores por lo que tendrían un procedimiento a seguir y una regulación clara que permita atender las necesidades de la población (Prado, 2020, p. 28).

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera las contrataciones menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias vulneran el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Cómo las contrataciones menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias vulneran la libre competencia en el ordenamiento jurídico peruano?
- b) ¿De qué manera las contrataciones menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias vulneran la información clara y coherente que deben caracterizar el procedimiento de contratación?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo principal

Determinar de qué manera las contrataciones menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias vulneran el principio de transparencia en el ordenamiento jurídico peruano.

1.3.2. Objetivos específicos

- a) Establecer cómo las contrataciones menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias vulneran la libre concurrencia en el ordenamiento jurídico peruano.
- b) Determinar de qué manera las contrataciones menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias vulneran la información clara y coherente que deben caracterizar el procedimiento de contratación.

1.4. Justificación e Importancia del Estudio

1.4.1. Justificación teórica

En ese sentido, la investigación abordó un tópico de suma importancia para la doctrina administrativa, ya que se evaluaron los criterios que deben emplearse para que se utilice este tipo de contrataciones, a fin de que no se vulnere el principio de transparencia, considerando que a nivel de la legislación comparada existen tipos de contratación similares al peruano, pero enfatizan en tutelar de mejor manera el interés público.

De esta manera, el tema de investigación que se propone, a nivel dogmático, es ciertamente novedoso, ya que existen pocas tesis que se han realizado y desarrollado en esta

línea de investigación, toda vez que existen diferentes criterios para poder valorar cuándo se vulnera el principio de transparencia, que debe ser el que haga regir la conducta procedimental en los contratos públicos, a fin de evitar arbitrariedades.

1.4.2. Justificación social

Desde el punto de vista social, esta investigación aporta a la sociedad en el sentido de que los procedimientos de contratación pública iguales o menores a 8 UIT no vulneran el principio de transparencia. Debe señalarse que este tipo de contrataciones del Estado “es bastante empleado a través de la segmentación y es inconsistente con los principios que motivan la transparencia en las compras públicas, regular estos procedimientos por debajo de 8 UIT significaría un paso hacia la igualdad y la transparencia.” (Danós, 2013, p. 49).

Así, la investigación ha tenido como fin la tutela del interés público, siendo beneficiaria la ciudadanía en su conjunto, ya que permitió tratar de asegurar la vigencia efectiva del principio de transparencia, porque en muchas ocasiones se ha denunciado que por este tipo de contrataciones se afecta sustantivamente la adecuada y eficiencia disposición de recursos del Estado.

1.4.3. Justificación metodológica

Se caracteriza por proponer un método cualitativo de desarrollo; en este sentido, se debe prestar atención a qué método pretende describir el carácter teórico de un determinado fenómeno, es decir, un análisis del carácter dogmático de la conducta realizada. En cuanto a la teoría fundamentada, se puede decir que implica la recopilación de datos y el análisis teórico a través del cual se pueden construir hipótesis y compararlas con las teorías de datos

presentadas en la encuesta. En este sentido, los aportes presentados en este trabajo se realizan a nivel teórico, tanto por el enfoque elegido como por la aplicación de la teoría fundamentada.

Asimismo, la investigación a nivel metodológico se guio por la teoría fundamentada, como criterio formal para el desarrollo de la investigación, propio de las investigaciones cualitativas, a fin de haber abordado los principales enfoques teóricos del tema planteado, como son las contrataciones iguales o menores a 8 UIT y el principio de transparencia.

1.5. Delimitación del Problema

1.5.1. Delimitación espacial

La investigación se realizó en la ciudad de Huancayo, región Junín.

1.5.2. Delimitación temporal

La investigación consideró para su evaluación la revisión de los datos vinculados al año 2020. Los datos revisados se refieren a las posturas doctrinales y jurisprudenciales que se han considerado sobre el tema.

1.5.3. Delimitación conceptual

- Tipos de contrato.
- Naturaleza excepcional.
- Naturaleza jurídica de la contratación menor o igual a 8 UIT.
- Disminución de corrupción.
- Fundamentos de los contratos menores o iguales a 8 UIT.
- Elementos de la contratación estatal.

- Límites a la discrecionalidad administrativa.
- Irregularidades en la contratación pública.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del Problema

En el ámbito nacional se consideran los siguientes antecedentes:

Azalgara (2019), con la tesis intitulada: “Análisis de las contrataciones menores o iguales a las 8 UIT al margen de la ley de contrataciones con el estado: ponderación entre el dinamismo de la contratación pública y el control de contrataciones estatales”, expuesta en la Universidad Católica San Pablo, presentó las conclusiones las siguientes:

De acuerdo con una interpretación de la Ley de Contrataciones con el Estado, el común acuerdo de la doctrina se puede concluir que las compras públicas menores o iguales a 08 UIT, al encontrarse excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones con el Estado, por defecto y de manera supletoria, se encuentran reguladas por el Código Civil Peruano, y en consecuencia tienen el comportamiento de un contrato privado, con la particularidad que una de las partes es una entidad pública.

Cabe señalar, que no obstante lo anterior, este tipo de compras son alcanzadas por algunas partes de la Ley de Contrataciones con el Estado, en específico en los siguientes puntos: i) Conservan su sujeción a la supervisión por parte de la OSCE, ii) Les alcanzan los impedimentos señalados por la ley para ser postores, participantes y/o contratista y iii) Se encuentran sujetas al régimen de infracciones y sanciones, en los casos que correspondas (p. 190).

También, se cita la investigación desarrollada por Sernaqué (2019), titulada: “Las deficiencias en el ámbito de las compras directas del estado y su incidencia en la gestión pública del sector salud de los gobiernos locales de Lima-2016”, expuesta en la “Universidad Nacional Federico Villarreal, fijando estos elementos conclusorios:

Existe relación entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y la inadecuada técnica legislativa de considerar como compras directas excepcionales a adquisiciones de bienes y/o servicios que carecen de dicha connotación, en relación a la deficiente gestión administrativa pública por la abierta discrecionalidad en la disposición del uso de los recursos del Estado, lo cual, incide entre otros, a los servicios de salud asumidos por los gobiernos locales (p. 99).

Existe relación entre el ámbito de discrecionalidad de la gestión administrativa del Estado en relación con el manejo inadecuado de los recursos destinados a la adquisición de bienes y/o servicios (p. 101).

Por su parte, Rodríguez (2020), con su tesis titulada: “Regulación legal del procedimiento de selección de la contratación igual o inferior a 8 UIT en las contrataciones del Estado”, sustentada en la Universidad Particular Antenor Orrego, esbozando el siguiente elemento conclusorio:

La falta de regulación legal en los procedimientos de selección de las contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT vulnera el principio de transparencia de las contrataciones con el Estado en tanto que, al no estar sometidas a una regulación específica de aplicación general sobre los indicadores de selección, sino a la autodeterminación administrativa interna de cada entidad, se restringe indebidamente

la capacidad de control de los indicadores de selección (principio de publicidad) y estándares de calidad de los servicios a contratar (principio de selección objetiva) (Rodríguez, 2019, p. 109).

En el ámbito internacional se mencionan los siguientes antecedentes: mientras que Martínez (2015), con su tesis cuyo título se formuló así: “Transparencia versus corrupción en la contratación pública. Medidas de transparencia en todas las fases de la contratación pública como antídoto contra la corrupción”, planteó las conclusiones siguientes:

Organizar e informar con antelación a las entidades contratantes sobre la previsión de contratación y publicar cada año los contratos que estiman firmar a lo largo del año, permitiendo a las empresas participar en diferentes contratos de forma planificada, ampliando así la competencia. (p. 192).

A su vez, Romeu (2018), con su investigación titulada: “El principio de transparencia en la actividad contractual de la administración pública. Especial referencia a la administración local”, tuvo las conclusiones siguientes:

Partiendo de la consideración de las TIC como determinantes para facilitar la transparencia en el ámbito contractual público, pronosticábamos que el grado de implantación de la contratación pública electrónica a nivel local se encontraría en un estado embrionario, sin un desarrollo generalizado del mismo. Esta hipótesis se confirma completamente, aunque cabe observar que se generan al respecto algunas diferencias de perspectiva. Del análisis de páginas web deducimos que no existe una implementación total de la e-Contratación en ninguna de las entidades locales

estudiadas, existiendo únicamente algunas prácticas aisladas en algunas de ellas (p. 103).

A su turno, Silva (2017), con su investigación titulada: “La corrupción en la contratación pública: operatividad, tipificación, percepción, costos y beneficios”, “sustentada en la Universidad Nacional de Colombia, siendo sus conclusiones las siguientes:

El fraude y la corrupción en la contratación estatal son una realidad palpable en Colombia. Las medidas adoptadas por los legisladores para controlar la situación no han surtido resultados y cada día se amplía más el radio de posibilidades y oportunidades para la comisión de dichas conductas. En el caso de Colombia específicamente, se observa sin extrañeza que son precisamente las regiones económicamente con menos recursos y mayor abandono por parte del Estado las que más corrupción producen. Sin dejar de lado la situación de España, que está mal posicionado entre los países del continente europeo, de acuerdo con lo establecido por Transparencia Internacional (p. 133).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Marco normativo de las contrataciones con el Estado

2.2.1.1. Finalidad de la norma

La Ley de Contrataciones del Estado N.º 30225 estipula en el artículo 1 sobre la norma lo siguiente:

Tiene como objetivo establecer normas destinadas a maximizar el valor de los fondos públicos invertidos y promover el desempeño dentro del enfoque de gestión orientada a resultados en la adquisición de bienes, servicios y las obras, para que se realicen en

tiempo y en las mejores condiciones, respecto del precio y la calidad, de modo que permitan el real cumplimiento de los fines públicos (...).

En este contexto, “debe indicarse que el plan anual de contratación está vinculado al plan operativo institucional (POI), hace alusión al cronograma de requisitos, elementos de prioridad y especificaciones técnicas. Además, ofrece una variedad más amplia de opciones electorales, contratos y soluciones de resolución de disputas” (Morón, 2019, p. 34).

2.2.1.2. Principios de la norma

La Ley de Contrataciones ha regulado determinados principios para el desarrollo de su fundamentación dogmática y normativa, y en consecuencia, para su aplicación:

a) De libertad de concurrencia

El artículo 2, literal a) señala lo siguiente:

De acuerdo con este principio, las empresas fomentan el libre acceso y participación de los proveedores en los procesos contractuales que realizan, evitando requisitos y trámites costosos e innecesarios. Se prohíbe la adopción de prácticas que restrinjan o menoscaben la libre competencia entre proveedores.

b) Igualdad de trato

El artículo 2, literal b) estipula lo siguiente:

Los proveedores han de tener las mismas oportunidades con el objetivo de formular las ofertas, que la existencia de privilegios o ventajas está prohibida y en consecuencia se produce o se ampara un trato abiertamente discriminatorio.

c) De transparencia

El artículo 2, literal c) señala lo siguiente:

De acuerdo con este principio, las empresas brindan información clara y coherente para que todos los trámites contractuales sean comprendidos por los proveedores, lo que garantiza la libertad de competencia. El empleo se realiza en un contexto de igualdad, imparcialidad y objetividad. Por medio de este precepto, se respetan las excepciones señaladas en el ordenamiento jurídico.

d) De competencia

El artículo 2 literal e), establece que, de acuerdo con este principio,

Los procesos contractuales contienen preceptos que posibilitan crear condiciones efectivas de competencia y obtener una propuesta que más ventaja propenda en la satisfacción del interés público subyacente al contrato. Se prohíbe la adopción de prácticas que restrinjan o menoscaben la competencia.

e) De eficacia y eficiencia

El artículo 2 literal f), señala que, de acuerdo con este principio:

El proceso contractual y las decisiones que se tomen durante su ejecución deben estar orientadas al cumplimiento de objetivos de la empresa, teniendo esta prioridad sobre el cumplimiento de trámites no esenciales, asegurando la efectividad y satisfacción oportuna de la finalidad pública, para que repercutan positivamente en la calidad y condiciones de vida de los ciudadanos y en el interés público en condiciones de calidad y con el mejor uso posible de los fondos públicos.

f) De vigencia tecnológica

El artículo 2 literal g) establece lo siguiente:

Los proveedores en sus prestaciones han de reunir las condiciones, respecto de calidad y modernidad tecnológica necesarias para lograr el fin público para el cual son necesarios para un fin específico cumplir y duración previsible con posibilidad de adaptación, integración y repotenciación si fuera el caso, con avances de carácter científicos y tecnológicos.

g) De sostenibilidad ambiental y social

El artículo 2, literal h) establece que, de acuerdo con este principio, “en el diseño y desarrollo de los criterios de contratación pública”.

h) De equidad

El artículo 2, literal i) refiere lo siguiente: “los derechos y beneficios de las partes deben mantener un justo equilibrio”.

i) De integridad

El artículo 2, literal j), considera esto “la conducta de los participantes en todas las etapas del proceso de contratación”.

2.2.1.3. Ámbito de aplicación de la norma

La Ley N° 30225, ha fijado lo siguiente esencialmente: “Esta Ley y sus disposiciones prevalecerán sobre las normas aplicables de procedimiento”.

Al respecto, Rubio (2009) considera lo siguiente:

La disposición especial prevalece sobre la disposición general. Entonces, si dos normas legales son contradictorias o alternativas, pero una se aplica a una gama más

general de situaciones y la otra a una gama más limitada, esta prevalecerá sobre la de su área específica (p. 170).

En sentido similar, expresa Venegas (2013), que existen diferentes disposiciones reguladas y fijadas como elementos vinculados al pliego normativo administrativo.

2.2.1.4. Supletoriedad de la norma

Se establece el carácter accesorio y supletorio de la norma objeto de análisis.

Tangencialmente, “dichas normativas especiales deben aplicarse al problema específico que pretenden abordar. Sin embargo, cuando se aplican reglas especiales, se pueden descubrir ciertas lagunas o deficiencias especificadas en las reglas generales” (Barral, 2020, p. 45). De esta manera, la aplicación supletoria de las reglas generales se configura por defecto como regla especial.

2.2.1.5. Las modalidades en las contrataciones con el Estado

A ello hay que sumar el denominado “método especial de contratación”, que incluye un catálogo electrónico del acuerdo marco. Según Hernández (2014), estos patrones se pueden explicar de la siguiente forma:

a) Licitación y concurso públicos

Sobre este aspecto, es importante dar cuenta de la relevancia fundamental de la licitación como elemento de los contratos. Las licitaciones públicas plantean lo siguiente:

Se utilizan para obtener servicios y bienes; las licitaciones públicas se utilizan para adjudicar servicios. Las normas establecen que ambos modelos deben aplicarse a los contratos cuyo valor de referencia se encuentre dentro de los límites previstos, en

particular, por las normas de gestión presupuestaria del sector público. El "Reglamento" aclara los métodos de licitación pública y los métodos de licitación pública. (Retamoso, 2016, p. 39).

Asimismo, los actos públicos también deben tener la presencia de un notario o un juez de paz.

b) Adjudicación simplificada

Se emplea en la contratación de bienes y servicios, “salvo las consultas individuales, la ejecución de los proyectos de construcción, en su caso, tiene valores de referencia, los cuales se encuentran dentro del alcance establecido por la Ley de Finanzas del Sector Público.” (Morón, 2019, p. 45).

c) Selección de consultores individuales

Dicho método “no se requiere apoyo profesional adicional ni grupos de personal y la experiencia, las calificaciones y los servicios prestados son los principales requisitos para la contratación.” (Salazar, 2016, p. 55).

De esta manera “hay una limitante de que su valor estimado o valor de referencia (si corresponde) debe estar dentro del rango requerido por el derecho público.” (Garrido, 2020 p. 51).

d) Comparación de precios

En tal caso “para bienes y servicios de disponibilidad inmediata, excepto servicios de consultoría no fabricados o prestados de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por el contratista.” (Morón, 2019, p. 12).

e) Subasta inversa electrónica

La subasta electrónica inversa “se utiliza para premiar bienes y servicios conjuntos que cuentan con documentación técnica y están incluidos en la lista conjunta de bienes y servicios.” (Salazar, 2016, p. 50).

f) Contrataciones directas

La ley contractual anterior preveía casos en los que la empresa podía celebrar contratos directamente, es decir, sin tener que pasar por un proceso de selección (por ejemplo, casos de cuellos de botella, emergencias catastróficas, compras militares secretas y servicios muy personales, etc.) (Danós, 2013, p. 103).

El derecho contractual anterior preveía situaciones en las que las empresas podían celebrar contratos directamente, es decir, sin pasar por un proceso de selección (por ejemplo, situaciones de cuello de botella, emergencias catastróficas, compras militares secretas y servicios muy personales, etc.).

g) Métodos especiales de contratación

Se fundamentan los siguientes aspectos teóricos normativos:

En los catálogos digitales del convenio marco como consecuencia de la formalización de convenios marco sin tener que pasar por un proceso de selección. Se estipula que la ordenanza define los procedimientos de implementación o mantenimiento de catálogos en vía electrónica de acuerdos marco” (Garrido, 2020, p. 48).

2.3. Las contrataciones menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias

Se han esbozado los siguientes aspectos normativos “para poder sustentar diferentes criterios relacionados al tema procesal fundamental de la cuestión dogmática” (Morón, 2019, p. 50),

Estos superan el cumplimiento de trámites no esenciales “y garantizar que los fines públicos se cumplan y tengan un impacto positivo en los ciudadanos en los mejores términos y condiciones mediante la utilización óptima de los fondos públicos.” (Garrido, 2020, p. 38).

También, se debe demostrar que las disposiciones de los contratos estatales definen el propósito de maximizar el valor de los fondos públicos invertidos y promover medidas dentro del proceso administrativo orientado a resultados para que se lleven a cabo en tiempo y bajo las mejores condiciones de precio y calidad (Morón, 2019, p. 80).

Otra opinión es la siguiente:

Sin embargo, la falta de regulación de los casos que quedan excluidos del alcance y sujetos a la supervisión de la Autoridad de Contratación del Estado (OSCE), tal como lo establece el artículo 5 de la Ley de Contratación del Estado, haría, sin embargo, posibles violaciones a la integridad como principio rector y traspaso a todos los derechos que la ejecución de las Incluye fondos, partidas presupuestarias y planificación (Espinoza, 2018, p. 33).

2.4. Ámbito de aplicación

El artículo 5 (a) del Reglamento de los Tratados de Estado estipula la aplicación de contratos cuyos montos estimados sean equivalentes o menores a las 8 UIT vigentes

al momento de la transacción y que estén excluidos del ámbito de aplicación; Indicación de que dichos contratos están sujetos a la supervisión del regulador estatal de contratos y que no se aplican a la contratación de bienes y servicios contenidos en el catálogo electrónico del acuerdo marco (Espinoza, 2018, p. 44).

Morante (2018) indica que, no obstante, la falta de supervisión de los casos que están excluidos del ámbito de la contratación y sujetos a la supervisión de la Autoridad de Contratación Pública (OSCE) puede violar el principio de buena fe de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Contratación Pública. Principios Rectores y transfiere todos los derechos para su implementación, incluida la financiación, las líneas presupuestarias y la planificación.

Esto significa que los mercados públicos son impredecibles, ya que los proveedores saben qué contratos celebrará el Estado al inicio del proceso de selección, lo que crea asimetrías de información y espacio para la corrupción.

Los lineamientos "han evolucionado en los últimos años, teniendo en cuenta que se han determinado los montos de 3 unidades tributarias, lo que justifica un aumento en el presupuesto total de la República con fundamento en la Ley de Contrataciones del Estado, un aumento del 64,4 por ciento para el período" (Garrido, 2020, p. 40).

De tal forma, que es muy interesante evaluar las características planteadas por el pliego normativo desarrollado en la ley en mención. Hasta ahora, esto ciertamente ha llevado al gobierno a gastar demasiado en requisitos altamente cuestionables, principalmente relacionados con la corrupción, afectando el principio de transparencia" (Salazar, 2016, p. 77).

Caracteres

A decir de López (2018), estos caracteres son los que siguen:

1) Inclusión en el PAC

La unidad ejecutiva de la administración pública nacional es considerada parte del estado presupuestario, monitoreando el cumplimiento del gasto público a través de un portal de transparencia y evaluaciones mensuales.

Todos los procesos de selección deben ser considerados en el Plan Anual de Adquisiciones (PAC) de cada empresa antes de su publicación en el Sistema de Contratación Pública Electrónica (SEACE). Sin embargo, este no es el caso con este tipo de configuración (Espinoza, 2018, p. 89).

2) Publicidad

La ordenanza de la ley señala “que los procesos de selección se llevan a cabo electrónicamente y su difusión se da íntegramente a través de SEACE” (Mejía, 2016, p. 80).

3) Monto máximo

En tal sentido “el nuevo valor de la Unidad Tributaria Aprobada por el Gobierno (UIT) de 2020, no se requiere proceso de selección para contratos de hasta 34,400 S / 34 de valor” (Bardales, 2021, p. 38).

4) RNP

Es una obligación de la norma, el que toda persona natural o jurídica nacional o extranjera que deseen participar en procesos de selección y / o contratos con el estado

deben estar inscritas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), incluidos los contratos cuyos montos sean 8 UIT o más o menos de 1 UIT (Mejía, 2016, p. 29).

5) Impedimentos

Las personas “que estén impedidas de participar, licitadores, contratistas y / o subcontratistas conforme al artículo 11° de la norma” (Bardales, 2021, p. 98).

6) Infracciones y sanciones

“Los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas de este tipo de adquisiciones están sujetos a infracciones y sanciones por parte del tribunal estatal de adquisiciones” (Mejía, 2016, p. 42); verbigracia, cuando firman un contrato con el Estado, si entregan documentación incorrecta o inexacta, etc., la ley impide que esto suceda.

7) Supervisión

Aunque este tipo de contratación no entra dentro del ámbito de aplicación de la ley, está supervisada por la Oficina de Contratación Pública (OSCE). Por lo tanto, se deben realizar los esfuerzos necesarios para evitar prácticas o métodos que afecten la libre competencia o la igualdad de trato de los proveedores. (Bardales, 2021, p. 48).

8) Oportunidades y recomendaciones

No cabe duda de que “esta forma de contrato es una gran oportunidad para cualquier empresa, especialmente las MYPES, para iniciar o incrementar ventas con el gobierno estatal y así participar en un proceso de selección más amplio.” (García, 2018, p 48).

2.5. Problemática actual

Los contratos iguales o inferiores a 8 UIT son válidos al momento de la transacción porque no están sujetos al alcance regulatorio, "sin una regulación y supervisión acordadas, esto puede generar un gasto público excesivo. Esto generará la posibilidad de malversación del presupuesto". Los siguientes factores se convierten en los temas principales", dice González (2020, p. 28).

a) El uso del fraccionamiento, por evolucionado que sea el proceso de selección ordinario, "sobre la cual se desarrolla este conjunto de elementos relacionados a la norma contractual" (González, 2015, p. 66).

b) "Inadecuada elaboración de descripciones de servicios y especificaciones técnicas, distorsionando la definición de requisitos que viola los principios de equidad, eficacia y eficiencia, o tiene poca relevancia durante esta administración" (Salazar, 2016, p. 58).

c) "Fundamentado en las características esenciales que debe contar cada vínculo contractual determinado" (Espinoza, 2018, p. 98).

d) "Lo más determinante es su aplicación a personas naturales y jurídicas que no cumplen con los requisitos del ámbito usuario pero que continúan celebrando contratos con el Estado hasta el día de hoy" (Morón, 2019, p. 47). Así, se establecen diversas opiniones de expertos nacionales en contratación y administración pública. Sin embargo, ante la posibilidad de crear una plataforma virtual dinámica para estos supuestos, es necesario favorecer la regulación de dichos procesos, no como un retardo, sino como un control de los fondos públicos y una forma de fiscalización".

2.6. Opiniones del OSCE

Entre las diversas opiniones emitidas por el OSCE, respecto a las contrataciones menores o iguales a 8 UIT, puede citar la Opinión N.º 047-2018/DTN, en la que ha argumentado lo siguiente:

Como se aprecia, dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma.

Explicando la naturaleza de exclusión por la cual están revestidas este tipo de contrataciones.

Asimismo, ha establecido lo siguiente:

Por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley (artículo 20).

Por la cual, toda contratación de este tipo tiene un fundamento normativo para su desarrollo, por lo que no debe interpretarse como una afectación a la normativa de contrataciones.

Otra opinión importante realizada por el OSCE es la Opinión N.º 128-2017/DTN, en donde estableció lo siguiente:

Así, el literal a) del artículo 5 de la Ley establece que la normativa de contrataciones del Estado no es aplicable para las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción; precisando que, dichas contrataciones se encuentran sujetas a supervisión por parte del OSCE y que no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. Como puede advertirse, el supuesto de exclusión citado está dado en función del monto de la contratación; es decir, sin importar el objeto de la contratación, si el monto de esta es igual o inferior a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT) dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

Es una relación entre personas naturales o jurídicas cuyo objeto es proporcionar

Requerido por entidad pública, el tipo de contrato depende del valor total y del objeto del contrato. A través de la normativa existente se pretende regular todos los procesos se brindan de manera transparente y eficiente.

En ese aspecto, el OSCE “establece la configuración normativa de este tipo de contrataciones, precisando que puede ser materia u objeto de supervisión, y que para su aplicación importa esencialmente el monto a contratar” (Bardales, 2021, p. 49).

2.7. Problemática de las contrataciones iguales o menores a 8 UIT

Los contratos equivalentes o menores a las 8 UIT consisten en lo siguiente.

Dependiendo de los requerimientos de la entidad pública, el tipo de contrato depende del valor total y del objeto del contrato. A través de la normativa existente, todos los procesos están diseñados para ser regulados de manera transparente y eficiente. (González, 2020):

- a) El uso del fraccionamiento, que, “independientemente de la evolución de los procesos de selección ordinarios, comparte su valor y permite la realización de múltiples contratos o encargos de servicios. Esta práctica se lleva a cabo en diversas instituciones públicas, teniendo en cuenta la prohibición ya existente en virtud del artículo 20 de la Ley de Contratación Pública” (Salazar, 2016, p. 89).
- b) La deficiente elaboración de descripciones de servicios y especificaciones técnicas, “donde los principios de equidad, efectividad y eficiencia son violados por la definición de requisitos desnaturalizados o son de poco interés durante la actual administración” (Garrido, 2020, p 48).
- c) El desequilibrio del gasto público “sin tener en cuenta la interpretación y prerrogativas del PEI y el POI de los organismos públicos” (Morón, 2019, p. 28).
- d) El determinante más drástico de su aplicación “a las personas naturales y jurídicas que no están calificadas para los requisitos exigidos por el área usuaria y que continúan celebrando contratos con el estado hasta el día de hoy” (Bardales, 2021, p 38).

No obstante, queda lo siguiente:

Considerando la posibilidad de crear plataformas virtuales para dinamizar estos casos, debería tenderse a regular dichos procesos, no como un retraso sino como una forma de control y supervisión de los fondos públicos. (Salazar, 2016, p. 29).

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando lo ya señalado, dicha contratación queda fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contratación del país donde se encuentre el contrato, "por un monto igual o inferior a (8) unidades tributarias" . .", vigente al momento de la transacción; en este sentido dice que la ejecución de los contratos antes mencionados no se ajusta a lo dispuesto en las normas mencionadas, salvo que expresamente se establezca en ellas" (Torres, 2018, p. 23). No están contemplados en el reglamento del contrato, por lo que se regulan por instrucciones internas emitidas por la entidad, con el fin de cumplir y satisfacer satisfactoriamente los requisitos exigidos por el dominio usuario.

Por las razones anteriores, "si la entidad requiere la ejecución de un contrato con un monto efectivo igual o menor a (8) UIT al momento de la transacción, no se aplican las disposiciones del Reglamento de Contrataciones del Estado, salvo disposición expresa en el mismo" (Morón, 2019, p. 82)

En este tipo de procedimientos podemos notar lo siguiente:

La falta de regulación y supervisión por parte del OSCE en la que emite su Opinión N.º 060-2017/DTN, ante la consulta que realiza la Municipalidad de San Isidro respecto al requerimiento de materiales e insumos que serán empleados para la ejecución de obras, por el monto de S/ 33 200 nuevos soles, proceso que no excede

las 8 UIT por lo que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la ley de contrataciones del Estado (Morón, 2019, p. 66).

Nuevamente se afirma que se trata de una decisión de gestión y “es por lo tanto de su exclusiva responsabilidad realizar aquellas acciones que considere pertinentes para satisfacer sus necesidades respecto del citado contrato; sin perjuicio de la observancia de los principios de toda contratación pública”. (Morón, año 2019, p. 23). Además, en el Dictamen N° 047-2018/DTN emitido por la OSCE en respuesta a la solicitud realizada por el gremio de medios local, se señala que “por ejemplo, si una agencia de medios o un servicio de planificación de medios por una cifra inferior a 8 UIT, mediante compra directa de baja ¿Es adecuado el contrato con 8 UIT?”

También, el OSCE señala lo siguiente:

La contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley (artículo 20).

Los procedimientos contenidos y descritos en esta instrucción incluyen el nombre de cada procedimiento, la agencia o unidad organizacional responsable, el propósito, la base legal, los requisitos, las actividades y el momento.

Por otro lado, debe indicarse lo siguiente:

La normativa de contrataciones del Estado establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad (art. 20).

En tal contexto, “considerado y evaluando los requerimientos de la entidad pública, el tipo de contrato depende del valor total y del objeto del contrato. A través de la normativa existente, todos los procesos están diseñados para ser regulados de manera transparente y eficiente” (Beltrán, 2020, p. 23).

Debido a lo siguiente:

Se encuentran fuera de la normatividad legal, permitiéndose el abuso de poder y la comisión de delitos contra la administración pública, hace que estos puedan irrumpir contra los fines de la sociedad y crear indicios de corrupción que solo favorecen al particular como al funcionario corrupto (Espinoza, 2018, p. 33).

A la fecha, sigue existiendo una serie de consultas que son hechas por las entidades estatales:

A fin cubrir sus dudas ante los requerimientos de contratación, evidenciándose la falta de conocimiento y capacitación en los funcionarios públicos. Si bien esto resulta ser una contratación de menor cuantía, no deja de generar perjuicio económico al estado y a los ciudadanos antes las posibles necesidades por las que requiriere la comunidad (Fuentes, 2019, p. 22).

Actualmente, el sistema de adquisiciones estatales está siendo manejado de manera equivocada, porque el problema de fondo reside en los funcionarios de diferentes cargos

públicos a quienes designan para administrar los recursos entregados al gobierno local, regional o central.

Por otra parte, se afirma lo siguiente:

El problema radica en que este tipo de regulación deja abierta la posibilidad de que las contrataciones menores a 8UIT sean manejadas incorrectamente dentro de la administración pública, siendo de vital importancia señalar que según el estudio realizado por la Comisión Especial Multipartidaria Permanente encargada del control” (Morón, 2019, p. 98).

El seguimiento y evaluación del Plan Nacional Anticorrupción del Congreso de la República muestra que “la Sindicatura evaluó diferentes casos sobre los cuales se desarrolla un conjunto de consideraciones vinculadas al estudio de las estadísticas asentadas en los casos detectados” (PUCP, 2017, p. 183).

Sobre ello puede plantearse la siguiente consideración:

Donde las contrataciones y adquisiciones menores son las de mayor incidencia, genera la oportunidad para que el funcionario titular de la entidad estatal pueda contratar con proveedores factibles de manipular la relación contractual y obtener un ingreso económico proveniente de este particular (Beltrán, 2020, p. 23).

Para el cumplimiento del contrato, cualquiera que sea su monto, es necesario verificar la existencia de los impedimentos previstos en el reglamento de contratación pública.

Ahora bien, también se sostiene lo siguiente:

Las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT, cualquier sea su objeto, están fuera del ámbito de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, pero bajo la supervisión del OSCE, encontrándose obligados los proveedores que realizan dichas contrataciones a estar inscritos en el RNP, salvo que los montos de estas sean iguales o menores a una (1) UIT (Bardales, 2021, p. 34).

2.8. Importancia de la competencia a nivel de las contrataciones con el Estado

En el presente ámbito se puede ver cómo “la libre participación de proveedores en igualdad de condiciones en el proceso de selección de contratistas puede traer beneficios tangibles al Estado” (Morón, 2019, p. 23).

Pero al aplicarse, las normas de contratación estatal son eludidas y violadas excesivamente, por lo que resulta ilógico que esta entidad estatal regule libremente, porque "mientras más proveedores sean capaces de prestar servicios, más susceptibles serán sus costos", de modo que surge naturalmente la posibilidad de cumplir el contrato en mejores condiciones económicas y técnicas” (Garrido, 2014, p. 38).

Dependiendo de los requerimientos de la entidad pública, el tipo de contrato depende del valor total y del objeto del contrato. A través de la normativa existente, todos los procesos están diseñados para ser regulados de manera transparente y eficiente:

Debe ser de preocupación general el que se garantice que los procedimientos de selección de contratistas sean llevados a cabo evitándose la realización de cualquier tipo de práctica que sea capaz de afectar la competencia, ya sea por obstaculizar el acceso al procedimiento de selección, negándose a prestar un trato igualitario a los participantes de este (Beltrán, 2020, p. 98).

Por tanto, se deben adoptar diferentes mecanismo contractuales para sustentar el conjunto de normas relacionadas al sistema normativo y los principios hallados.

La libre competencia de la totalidad de proveedores permite al Estado acceder a un mayor bagaje de posibilidades para contratar; pues al garantizarse una correcta competencia, los proveedores cuentan con mayores incentivos para ofrecer al Estado productos de mejor calidad y a un mejor precio (Carrillo, 2017, p. 44).

Además, es importante tener presente a los mercados:

Donde existe una correcta y adecuada competencia entre los proveedores, el consumidor suele resultar siendo uno de los agentes más beneficiados, pues la oferta suele incrementar fomentando la optimización de los precios o la calidad de los servicios y productos requeridos (Garrido, 2020, p. 28).

Los requisitos deben contener especificaciones técnicas (para bienes) y/o términos de referencia (para servicios y consultoría), así como la orden SIGA correspondiente debidamente firmada por el responsable del área usuaria.

Entonces, “auspiciar la libre competencia traerá beneficios económicos más beneficiosos para la sociedad” (Tovar, 2010, p. 28). Este hecho “quedará más claro cuando analicemos los tipos de competencia que surgen en los procedimientos de selección de contratistas” (Morón, 2019, p. 33).

Para la investigación de mercados, las unidades proveedoras podrán utilizar información existente, incluidos contratos celebrados por el sector público o privado para bienes y servicios similares a los requeridos. De forma que:

Están claramente identificados cada uno de los requisitos exigidos por la entidad pública contratante, requisitos que deberán ser cumplidos sin excepciones por los proveedores ofertantes, que para obtener la adjudicación de una buena pro deberán además ofertar el menor precio posible (Garrido, 2020, p. 38).

Si el valor del contrato determinado excede o no se dispone de presupuesto, la unidad de abastecimiento coordinará con el área usuaria para presentar una solicitud a la Oficina de Planificación y Presupuesto.

De hecho, “siendo importante la situación especial de los elementos de la normatividad, se deben sustentar diferentes criterios técnicos y normativos para sustentar el desarrollo de los procesos de selección” (Espinoza, 2018, p. 48).

Por tanto, el proveedor “quizás sienta que el precio es su mayor ventaja competitiva. Por supuesto, el comité de selección realizará una evaluación económica de las ofertas previamente declaradas aceptadas, es decir que cumplan con todas las características y/o requisitos técnicos especificados en la base de datos integral.” (Morón, 2019, p. 23).

Por tanto, “un postor que pretenda competir por la oferta ganadora está obligado a adherirse estrictamente a cada extremo del benchmarking, y su oferta es el único factor finalmente decisivo” (Bardales, 2021, p. 23).

2.9. Fundamentos normativos

Los objetivos de la logística se anclan en una serie de principios y criterios asociados al tema normativo de la fundamentación contractual para su desarrollo, siendo importante haber tomado en cuenta todos los elementos asociados a la fundamentación procesal de la normativa.

Los objetivos de la logística se basan en un conjunto de principios y normas relacionados con las cuestiones regulatorias de la base contractual sobre la cual se desarrolla, y es importante tener en cuenta todos los elementos relacionados con la base procesal de la legalidad.

El organismo responsable del contrato, “es el organismo o unidad orgánica que realiza actividades relacionadas con la gestión del suministro de la entidad, incluida la administración del contrato” (Bardales, 2021, p. 38). Otro objetivo importante de la gestión logística es reducir costes y contribuir significativamente al resultado final de la empresa racionalizando y optimizando los recursos utilizados. En tal consideración:

La entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros” (Garrido, 2020, p. 58).

De igual forma, el artículo 12° referente a la calificación exigible a los proveedores, señala que la entidad debe cumplir con lo siguiente:

Califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.

2.10. La fase de ejecución contractual en las contrataciones con el Estado

Durante esta etapa, “el contratista realiza los servicios requeridos en uno o más entregables, estableciendo una relación mutua directa entre el contratista y la entidad a través del área usuaria y/o técnica” (Fuenzalida, 2017, p. Pág. 59).

El contratista deberá realizar los servicios del contrato dentro del plazo y condiciones especificados en los requisitos, base y sus propuestas técnicas y económicas. Si hay dictamen, “no se incluyen en el plazo de prestación de servicios el plazo dentro del cual la entidad puede darle corrección, el plazo para presentar opiniones y el de rescisión” (Morón, 2019, p. 23).

El contratista “podrá exigir prueba de cumplimiento, que incluirá al menos la identificación del objeto del contrato, los montos correspondientes y las sanciones en que incurra el contratista” (Alva, 2013, p. 144).

a) La celebración del contrato

Se encuentran diferentes aspectos y elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de desarrollar los diferentes criterios de interpretación de la norma.

Su naturaleza responde a la concepción de ser un acto de colaboración voluntaria con la administración pública, destinado a satisfacer funciones esenciales del Estado, es decir, fines públicos disfrutando la administración de prerrogativas que se concretan en facultades (dirección, modificación, resolución, ejecución) llamadas cláusulas exorbitantes, que se fundan de interés público”. (Guzmán, 2015, p. 32)

Tal determinación de actividades nace de la planificación y pronóstico de la demanda que realice una determinada compañía. La doctrina señala sobre el contrato administrativo lo siguiente:

Crea efectos jurídicos como declaración bilateral o voluntad mutua entre dos o más personas, una de las cuales ejerce funciones administrativas y ejerce sus prerrogativas de interpretación, ejecución y extinción, cuidando de no alterar la ecuación financiera del mismo documento. (Retamozo, 2014, p. 173).

b) Responsabilidad del contratista

La función de adquisiciones se integra a este proceso como agente para comprender las fuentes de suministro, así como el proceso de innovación y desarrollo.

El numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones Estado señala que el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ellos es importante que realice todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos que fueron previstos (Guarderas, 2017, p. 19).

e) Garantías

Se requiere desarrollar acuerdos con proveedores, generalmente a largo plazo que puedan generar un mayor desarrollo de cada vínculo o fundamento contractual de los casos en conjunto.

La garantía “está diseñada para proteger al contratista del incumplimiento cuando realiza servicios dentro de su responsabilidad. Al establecer una garantía durante el contrato, se insta al contratista a cumplir con las disposiciones del contrato” (Bardales, 2021, p. 48).

f) Resolución del contrato

Apoyar la posición competitiva de la empresa en el mercado a través de buenos costos de adquisiciones.

“Cuando una entidad firma un contrato resultante del procedimiento de selección, las partes quedan obligadas al cumplimiento de las obligaciones especificadas en el contrato” (Garrido, 2020, p. 48).

g) Modificación del contrato

Sobre la base de este fundamento se debe sustentar que cualquier modificatoria al contrato se debe basar en los siguientes planteamientos doctrinales, como el hecho de verificar cada valor normativo hallado.

Sobre el cual se basan diferentes precisiones y consideraciones conceptuales elementales:

Se podrá aprobar adicionales hasta el tope de 50% del monto de contrato, previa autorización de la Contraloría General de la República para la ejecución y el pago, en prestaciones adicionales de obra, por supuestos de deficiencias en el expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente de obra y que no son responsabilidad del contratista (Acurio, 2015, p. 48).

i) El procedimiento del pago

Sobre dicho considerando:

Cabe señalar que para que esto sea efectivo, los servicios prestados deben ser conformes, por lo que el contratista debe presentar el comprobante de pago

correspondiente y verificar que efectivamente exista suficiente comprobante de presupuesto. (Moscoso, 2016, p. 71).

Los documentos que acreditan las actuaciones antes descritas conforme entre otros aspectos esenciales documentarios:

El mismo que corresponde ser formulada por el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, para que luego sea remitido al área correspondiente, la cual se encargará de tramitar y hacer efectivo el pago al contratista, en concordancia con las disposiciones previstas en la normativa de contabilidad y tesorería que le sean aplicables (Garrido, 2020, p. 38).

El área de requerimiento de compras debe estar familiarizada con la estrategia general de los diferentes sistemas o elementos contractuales asociados al sistema normativo de las contrataciones con el Estado:

Para la cancelación de los bienes, servicios en general y consultorías objeto del contrato, deben efectuarse mediante transferencias electrónicas a través del abono directo de los montos correspondientes en la cuenta bancaria del contratista en el Banco de la Nación u otra entidad del Sistema Financiero, en los plazos y condiciones pactados y conforme a las disposiciones del Sistema Nacional de Tesorería (Morón, 2019, p. 98).

El análisis y selección de empresas proveedoras es uno de los procesos claves en la organización, ya que genera y mantiene la competitividad de esta.

2.11. Consideraciones conceptuales en las contrataciones con el Estado

a) Organizaciones de los procesos de contratación

Dentro del desarrollo de reclutamiento se halla lo siguiente:

Son elaborados por asociaciones como receptoras de fundaciones públicas derivadas de la inclusión laboral del sujeto. Es por esto que, mediante un convenio, la asociación puede encargar a otra entidad la participación inicial y/o el desarrollo. (Bardales, 2021, p. 87).

El propósito de evaluar y certificar proveedores es agilizar los procesos en la cadena de suministro y hacer que todas las partes sean más eficientes. Así:

Se puede responsabilizarse ciertos métodos de selección a órganos internacionales netamente reputados, precedente a la aprobación expresa, “cuando el propósito de la contratación sea autorizado como complicado, asimismo estos organismos deben seguir las condiciones de transparencia, auditabilidad y rendición de cuentas conforme lo establece el reglamento (Salcedo, 2017, p. 40).

En otro sentido, si la cantidad de dicho producto es grande, los costos asociados al costo de oportunidad de invertir innecesariamente recursos de capital en dicho bien serán altos.

b) Formulación del plan anual de contrataciones

Está construido como un análogo desarrollado desde el primer semestre:

Y teniendo en cuenta el proceso de actividades y la planificación presupuestaria correspondiente al próximo ejercicio, es decir, cada asociación deberá redefinir en la lista de prioridades la prevalencia de bienes, servicios y obras necesarios para desarrollar su objeto. (Espinoza, 2018, p. 28).

c) Contenido de Plan Anual de Contrataciones

Basándose en determinados criterios presupuestales:

Se sigue un determinado orden correlativo asociado a determinadas circunstancias asociadas al sistema contractual de la entidad (Garrido, 2020, p. 28).

El nivel de servicio brindado a los clientes dependerá de la efectividad y eficiencia de los procesos de recepción, almacenamiento y despacho del producto. Por lo tanto, en los procesos más frecuentes se requieren distancias más cortas y tiempos de operación más cortos; mayor rendimiento de los recursos.

Por otro lado, "el plan de contratación anual se publica en la plataforma (SEACE) así como en el portal de la entidad correspondiente. Acción preparatoria: sin embargo, durante el desarrollo del contrato, la participación preliminar aparece como un segundo punto" (García, 2020, p.19), que mencionaremos a continuación:

- Requisitos: “Estipula los objetivos de las áreas en las que se implementan los requisitos de bienes y servicios dentro de la entidad pública, la responsabilidad de reconstruir la tecnología de manera concisa, y los términos de referencia o el documento técnico correspondiente y la última prioridad. debe enfatizar el fin del desarrollo público contratado, y los bienes y servicios deben orientarse hacia el desarrollo y responsabilidad de la asociación” (Morón, 2019, p. 58).
- Armonización de requisitos: “Las asociaciones públicas tienen la responsabilidad fundamental de formular políticas nacionales o sectoriales en materia de oratoria, por lo que están autorizadas a estandarizar los requisitos de bienes y servicios requeridos por otras asociaciones, los cuales también deben estar de acuerdo con lo establecido

en las normas vigentes. leyes, desarrollando sus capacidades a través de un proceso de certificación” (Bardales, 2021, p. 23).

- Modalidades de Contratación: Entre las modalidades de contratación encontramos las siguientes: Licitación Pública y Concurso: “La Licitación Pública se refiere a los métodos conocidos y utilizados en la contratación de bienes, obras y contratación de servicios en concurso abierto; en estos dos puntos, el preparación El valor de referencia del contrato indica que se puede encontrar bajo el régimen previsto por esta ley” (Garrido, 2020, p. 18).
- Contratación directa: “Se refiere al supuesto que establece esta ley de que una organización es capaz de realizar un contrato con un determinado proveedor sin estar activa y funcional” (Beltrán, 2020, p. 18).
- Modalidades especiales de contratación: Por otro lado, “se observa que la organización no realiza el proceso de selección y etapas de los bienes y servicios incluidos en la lista electrónica al momento de celebrar el contrato, por lo que se aplican los criterios establecidos en el procedimiento son para poder implementar o mantener el inventario electrónico del acuerdo marco” (Espinoza, 2018, p. 199).

d) Cumplimiento de los estándares normativos de las contrataciones de bienes y servicio

En las organizaciones públicas es de suma importancia:

Se elaboren de manera correcta con cada uno de las etapas o fases que requiera la contratación de bienes y servicios, los cuales se enfocan mediante direcciones que establecen su adecuado desarrollo, estas etapas fue anteriormente expuesta, las

mismas que se dan desde las participaciones preliminares en donde se induce los requisitos, la aprobación de los requerimientos (Morón, 2019, p. 188).

El valor referencial, certificación de crédito presupuestario y adelanto de procedimientos se pueden vincular o asociar a determinados elementos fundamentales para su fundamentación.

Los mismos que son la licitación y concurso públicos, la adjudicación simplificada, la selección de consultores individuales, la comparación de costos, las contrataciones directas, los métodos especiales de contratación y por última etapa se tiene el contrato y su determinada ejecución, la cual lo conforma el contrato, de las modificaciones al contrato, la subcontratación, la modificación de los contratos (Beltrán, 2020, p. 111).

El pago y las responsabilidades del contratista, cada una de estas etapas se conforman de diferentes direcciones que se encuentran enfatizados en la presente ley.

Situación de desabastecimiento

En este considerando se "tiene en cuenta una situación excepcional sobre las cuales se puede interpretar dicha situación excepcional de desabastecimiento y sus efectos jurídicos correspondientes". (Beltrán, 2020, p. 23).

Sin embargo, al respecto se han evaluado diferentes elementos para los cuales se han afianzado sobre la base de un hecho interpretativo fundamental y necesario para su correlativo desarrollo.

En este sentido, "cada vez que se contrata directamente a un proveedor por un defecto, se deben iniciar las medidas pertinentes para determinar la responsabilidad administrativa"

(Garrido, 2020, p. 12). Aunque esto fomentará el estallido de corrupción, también garantiza la realización de fines públicos.

Proveedor Único

“Este supuesto toma en cuenta la situación donde la entidad contratante determina antes de iniciar el denominado proceso asociado a la contratación pública y sobre la cual se debe ceñir el conjunto de actividades de la entidad” (Pino, 2005, p. 23).

Sobre dicha consideración se considera la situación en la que la entidad contratante determina, antes de iniciar el llamado proceso relacionado “con la contratación pública, que un conjunto de actividades de esa entidad debe ser restringidas.” (Garrido, 2020, p. 18).

Servicios personalísimos

Para Pedreschi (2015), este supuesto se aplica “en el ámbito de lo esencial y material para su desarrollo material, amparado en diferentes estructuras normativas y legalidades” (p. 170).

Hasta la fecha, la corrupción sólo ha sido alimentada por funcionarios y proveedores que han obtenido beneficios ilícitos a través de una variedad de delitos. Pero las últimas Normas de Empleo Aplicables indican que sólo los proveedores contratados pueden prestar el servicio. Por lo tanto, el prestador no puede contratar a terceros para que realicen todo o parte de los servicios” (Morón, 2019, p. 18). Llama la atención sobre la falta de facilitación del proceso de contratación pública en los casos en que el monto sea igual o menos de 8 UIT Disposiciones legales específicas de supervisión y gestión.

Servicios de publicidad para el Estado

A decir del profesor (Pedreschi, 2015) se ha fundamentado el siguiente considerando conceptual:

[Está] dentro de la causa correspondiente al único proveedor de bienes o servicios que no reconoce sustitutos, una situación que no está configurada. en cualquier caso, dada la peculiaridad del servicio y la presencia de más de un proveedor en el mercado nacional que podría prestar ese servicio (p. 171).

Consultores individuales

Las declaraciones de este supuesto incluyen: "La contratación directa podrá utilizarse para la contratación de servicios de consultoría general, con excepción de la consultoría laboral. El consultor individual utiliza el mismo consultor seleccionado durante el proceso de selección. Continuar y/o actualizar trabajos previamente realizados por el consultor individual" (Espinoza, año 2018, p. 112).

Esto requiere que estas últimas autoricen a las entidades de gobierno local a realizar diversos procedimientos a fin de situar un orden secuencial del desarrollo del acervo normativo correspondiente.

2.12. Principio de eficiencia de la administración pública

El principio anterior implica lo siguiente:

El uso racional de los medios disponibles para lograr un objetivo predeterminado; Es el requisito para evitar o interrumpir costos y errores. Capacidad para alcanzar las

metas y objetivos que se programan con los recursos y el tiempo menos disponibles para lograr su optimización (Olivos y Quiñonez, 2015, p. 34).

Siendo configurados este siguiente aspecto elemental:

Como concepto vinculado a la eficiencia, está directamente relacionada con el resultado que se pretende lograr, para poder identificarse con la productividad, con el desempeño de la organización en la implementación de su propósito, pero también está interesantemente relacionado, sin confundirse. con él, con el principio de eficiencia (Beltrán, 2020, p. 27).

Pudiendo enervar el control disciplinario y penal ante una inadecuada gestión de los aspectos conclusorios y asociados a la disciplina del caso normativo:

Directamente del papel que el texto constitucional reserva a la administración pública como responsable de cumplir con ciertos objetivos, y se esfuerza objetivamente por cumplir los objetivos obligatorios, mientras permanece inevitablemente sujeto al desarrollo de sus negocios a través de las decisiones políticas y económicas de quienes siempre lo controlan (Beltrán, 2020, p. 18).

Este vacío normativo ha sido aprovechado por aquellos funcionarios públicos que son encargados de conformar los comités de selección. Por su parte, sobre la eficiencia se menciona lo siguiente:

Al estandarizar los contratos inferiores a 8 UIT dentro del ámbito de aplicación de la legislación contractual nacional, todos los oferentes serán tratados por igual en las mismas condiciones.

La materialización del "principio de eficiencia" en el ámbito administrativo se ha convertido en la base jurídica para promover que las organizaciones públicas y privadas se acerquen gradualmente a las formas administrativas en cuestiones como la remuneración de los empleados o la organización de los recursos. Seres humanos” (Espinosa, 2018, p. 98).

Como promoverá una competencia sana y contribuirá a la igualdad de procesos para todos los proveedores, estos tendrán un proceso a seguir y una regulación clara que les permitirá satisfacer las necesidades de las personas. Sin embargo, no debemos olvidar los siguientes aspectos:

La contratación directa podrá utilizarse para la contratación de servicios de consultoría general, con excepción de la consultoría laboral. El consultor individual utiliza el mismo consultor seleccionado durante el proceso de selección. Continuar y/o actualizar trabajos previamente realizados por el consultor individual (Barrios, 2005, p. 28).

Desde una perspectiva práctica, este estudio proporcionará conceptos e información sobre un tema que rara vez se trata en el contexto de las contrataciones estatales porque está fuera del alcance de su foro.

En la perspectiva de la contratación directa podrá utilizarse para contratar servicios de consultoría general, excepto consultoría laboral. Los consultores individuales tendrán como fundamentación esencial diferentes elementos conceptuales asociados al sistema fundamental de la actividad normativa.

El procedimiento de selección para la contratación de bienes y servicios no se origina en el marco de la Ley de Contratos, ya que no se respetan los procedimientos de selección adecuados. Esto significa encontrar lo siguiente:

Del alcance de la organización administrativa criterios relevantes para resolver un problema: hacer lo correcto, a diferencia de la eficiencia, lo que significa lograr los objetivos y la eficiencia establecidos, lo que significará hacerlo con la mejor asignación de recursos posibles (Morón, 2019, p. 39).

Debido a que no todos los procedimientos de selección están programados en el plan de contratación anual, es por eso que pueden surgir emergencias y es posible que no se proporcionen bienes o servicios dentro del plazo previsto. Por tanto, la eficacia se construye como un principio encaminado a lograr la sostenibilidad empresarial:

No desde una perspectiva económica, sino social. A partir del principio, cuya proyección en el seno de una organización poliédrica y compleja como lo es la Administración no está exenta de dificultades, se persigue que la actividad administrativa no genere desafección en la ciudadanía (Talavera, 2004, p. 48).

El reclutamiento se realiza sin utilizar procedimientos de selección adecuados, esto sucede porque no se tiene en cuenta que son personas y no normas quienes realizan los procedimientos de selección.

2.13. Interés público

Siendo esencial los siguientes elementos vinculados:

El Tribunal otorga el margen de evaluación de una autoridad para determinar el contenido y el alcance del término aplicable a una situación particular y específica,

siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionado a las circunstancias bajo las cuales se utilizará (Mesías, 2009, p. 16).

Los procedimientos para la contratación de obras públicas se encuentran claramente estructurados sobre la base normativa conceptual:

El interés público tiene que ver con lo que beneficia a todos. Por lo tanto, es sinónimo y corresponde al interés general de la sociedad. Su satisfacción es uno de los propósitos del estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Para que el interés público, como concepto indefinido, se construya sobre la base de la motivación para las decisiones, como un requisito absoluto del juicio de la administración, excluyendo todas las posibilidades de arbitrariedad. En ese sentido, la evaluación de la administración (Barrientos, 2015, 195).

Quienes implementan las normas han buscado establecer procedimientos que distorsionan el significado de las normas, ya sea formalmente o estableciendo requisitos innecesarios que limitan la libre participación de los postores.

De esto último se desprende el contenido del “poder discrecional” otorgado al interés público por el Tribunal Constitucional. Además, la definición busca abordar el interés público “haciendo algo que beneficie a todos”, mientras que el interés público es un conjunto de actividades o bienes que incidentalmente confieren admiración, mérito o calificaciones como algo a la mayoría de los ciudadanos. necesario.

Sobre dichas consideraciones se han construido determinadas bases conceptuales argumentativas muy interesantes.

Para que el interés público, como concepto indefinido, se construya sobre la base de la motivación para las decisiones, como un requisito absoluto del juicio de la administración, excluyendo todas las posibilidades de arbitrariedad. En ese sentido, la evaluación de la administración (Carrillo, 2010).

Queda claro que los actos de corrupción que se dan en la contratación pública no ocurren solamente durante la etapa del proceso de selección.

2.3. Definición de Términos

2.3.1. Contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT

Para Mejía (2016), “el literal a) del artículo 5 de la normativa de contrataciones del Estado tipifica la aplicación de las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho unidades impositivas tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción” (p. 92)

Dada la importante regulación de las adquisiciones estatales, queremos proteger y preservar los bienes estatales para que puedan ser utilizados exclusivamente para fines públicos, lo que evita conflictos entre intereses personales y económicos.

2.3.2. Supuestos de exclusión de la Ley de Contrataciones

La Ley N° 30225 establece “presupuestando diferentes elementos asociados a la exclusión de ciertas reglas sobre las cuales se debe fundamentar la falta de normatividad y legalidad” (Beltrán, 2020, p. 18).

Siendo fundamental haber podido diseñar ciertos argumentos a desarrollar para lo cual se debe asociar a un sistema de normas claramente identificado.

2.3.3. Forma de compra

Para (Danós, 2013) “existen diferentes tipos o modalidades de compra sobre las cuales se debe plantear el desarrollo conceptual o esencial de cada ámbito o institución jurídica” (p. 56).

Ante la necesidad del castigo, se olvidan de supervisar el desempeño de sus mismas funciones, ya que esto crearía mayor conflicto dentro de la organización nacional.

2.3.4. Principio de transparencia

Morón (2015) señala que “es un principio esencial sobre lo cual se debe basar cada fundamento normativo o dogmática de la claridad de los hechos en el contexto de un gobierno abierto” (p. 111).

Cabe señalar que la ley antes mencionada establece un conjunto de principios que las entidades deben respetar al celebrar contratos.

2.3.5. Proceso de contratación

De acuerdo con Hinojosa (2016) “se debe sistematizar cada proceso hallado para su desarrollo o fundamentación sobre la cual se puede desarrollar cada sistema contractual o procedimental” (p. 166).

Estos principios constituyen normas de interpretación que pueden llenar vacíos en ausencia de disposiciones específicas aplicables específicamente a diferentes situaciones.

2.3.6. Contratación directa

De acuerdo con Retamoso (2015) “ocurre sobre la base de un sistema de redacción asociado a las características de un tipo de contratación sin mayores plazos y observaciones” (p. 170).

En el ámbito de la contratación pública, estos principios son de naturaleza procesal y ayudan a resolver incertidumbres en el proceso de selección.

2.3.7. Términos de referencia

Para Salazar (2015) consiste en la “determinación de una serie de elementos esencial y fundamentales para determinar ciertos términos de referencia asociados a la esencia de cada sistema o proceso” (p. 184).

Sin embargo, los impedimentos se definen como clasificaciones legales que limitan los derechos de un individuo a participar en contratos con el estado.

2.3.8. Requerimiento

De acuerdo con Hinostroza (2016):

La solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la Entidad que comprende las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente de Técnico de obra, respectivamente. Puede incluir, además, los requisitos de calificación que se considere necesarios (p. 50).

La entidad no puede cumplir con regulaciones que constituyen barreras de entrada, así como requisitos de trámites innecesarios que constituyen costos para los proveedores.

2.3.9. Órgano encargado de contrataciones

Según Salazar (2015), “se halla relacionado a un determinado órgano que administrará cada tipo o sistema vinculado a la fundamentación normativa de las contrataciones” (p. 199).

Aquellos elementos directamente relacionados con las características esenciales de los bienes o servicios detallados en los requisitos técnicos mínimos.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Métodos y Alcance de la Investigación

3.1.1 Métodos generales

Los métodos generales que se utilizaron en la presente investigación serán el método de análisis-síntesis. El análisis es definido por Sutherland (2001) como “la operación intelectual que posibilita descomponer mentalmente un todo complejo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones y componentes” (p. 24). En tanto que la síntesis es definida por el citado autor como “aquella operación intelectual que establece mentalmente la unión entre las partes, previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos componentes de un fenómeno o proceso” (p. 86).

Ambos métodos se emplearon para estudiar los aspectos teóricos sustantivos de las Contrataciones menores o iguales a ocho unidades Impositivas Tributarias y el principio de transparencia.

Cómo métodos de interpretación jurídica se evaluaron los siguientes:

Método exegético. “La exégesis como un método consiste en la interpretación literal a lo que la ley dice, y no a lo que probablemente se haya querido decir” (Danós, 2013, p. 23). Por lo tanto, según Alzamora (1995) “mediante este método, los escritos del derecho positivo, convertido en ley vigente deben leerse, interpretarse y aplicarse, de acuerdo con los alcances literales y normativos del deber ser” (p. 133).

Empleado para haber realizado todo un conjunto de interpretaciones vinculadas a los elementos normativos más relevantes sobre los hechos y objetos fijados en la ley correspondiente.

Método sistemático. Para Carruitero (2015) “se ocupa de ordenar los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes. Desde la perspectiva del método sistemático jurídico, el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada” (p. 41). Debe indicarse, que este método se asienta sobre criterios interpretativos amplios, en donde se buscó analizar el tema elegido para investigar, sobre los aspectos constitucionales, legales y administrativos, e inclusive, también a nivel reglamentario, a fin de tener una perspectiva jurídica amplia.

Método teleológico. De acuerdo con Cavani (2019) consiste “en atribuirle a la norma un sentido, el método teleológico propugna para que ese sentido, sea atribuido fundándose en la finalidad de la norma, en el objeto al que está llamada a cumplir” (p. 100).

3.1.2. Tipo de investigación

Para (Carrasco, 2013) la investigación básica “es aquella que funda su razonamiento en el análisis teórico, no examina ni propone la aplicación práctica de su estudio” (p. 44). Empleado por el carácter teórico y documental del estudio enfocado en la presente, haciendo alusión a los elementos más relevantes de la contratación directa.

3.1.3. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es de carácter explicativo.

Según Sutherland (2001), el nivel explicativo “consiste en conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes mediante, objetos, procesos y personas, estableciendo sus causas y consecuencias” (p. 86).

De esta manera, la investigación estudió y analizó cómo se vulnera el principio de transparencia por causa del uso de las contrataciones menores o iguales a ocho unidades impositivas tributarias

3.1.4. Diseño de la investigación

La presente investigación utilizó un diseño no experimental porque no se manipuló ni empleó variables de estudio. Asimismo, es de tipo transversal o transeccional, porque la recolección de los datos de estudio ha sido incoada en un determinado momento.

3.1.5. Enfoque de la investigación

El enfoque que se empleó en la presente investigación es de carácter cualitativo, y que según Valderrama (2015) este se caracteriza porque “asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas” (p. 194).

De tal manera que en la presente investigación se examinó la propuesta de estudio sólo desde el componente subjetivo del investigador, para describir la realidad de estudio, en este caso, la doctrina y jurisprudencia referida a las contrataciones iguales o menores a 8 UIT.

3.3. Técnicas de Recolección de Datos

Los datos que se analizaron han sido los referidos a las teorías vinculadas contrataciones iguales o menores a 8 UIT. Asimismo, también se analizaron los casos que forman parte de la jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones con el Estado, relacionados a las contrataciones iguales o menores a 8 UIT. De esta forma, ha podido evaluarse cómo viene empleándose este tipo de contrataciones, y si es que efectivamente existe una vulneración del principio de transparencia.

La técnica de investigación que se utilizó ha sido el análisis documental. De acuerdo con (Sutherland, 2001), el análisis documental consiste en aquel “conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo” (p. 59).

Dicha técnica de investigación sirvió para analizar todo el acervo documentario referido a las contrataciones menores o iguales a ocho unidades Impositivas Tributarias y el principio de transparencia.

3.4. Técnicas de análisis de datos

Para el procesamiento y análisis de los datos se tabulan los datos obtenidos aplicando técnicas e instrumentos de encuesta, ya que el trabajo escrito en su análisis es descriptivo, para efectos de identificación de los datos registrados se considera aplicación de datos instrumentales. recopilación. En este sentido, la secuencia de análisis de datos es la siguiente.

- Diseñar el instrumento de investigación. Consistió en estructurar la ficha de observación, para evaluar los casos referidos a las contrataciones iguales o menores a 8 UIT.

- Aplicar el instrumento de investigación. El instrumento seleccionado ha sido objeto de aplicación en el estudio de las teorías vinculadas a la materia.
- Procesamiento de los datos recolectados. Los datos han sido debidamente analizados e incorporados a la investigación, para su posterior evaluación e interpretación.
- Los datos obtenidos se han considerado a partir de la doctrina vinculada al estudio de las contrataciones directas menores o iguales a 8 UIT, seleccionando aquella teoría que haya desarrollado dicha temática.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de Resultados

Del estudio de las doctrinas imperantes sobre la materia puede advertirse principalmente lo siguiente:

Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción:

Al encontrarse excluidas al ámbito de aplicación de la normativa, no poseen una regulación y fiscalización convenida coadyuvando a un desmesurado gasto público; lo que habilitaría la posibilidad de una incorrecta utilización de las partidas presupuestarias, ocasionando como problemática sustancial los siguientes factores (Morón, 2019, p. 58).

En tal sentido, al ejecutar un procedimiento de selección, estos se describen en un calendario en el que se especifican las fechas y horas en las que se realizan determinadas actuaciones, las cuales son de conocimiento público desde el momento en que se convoca el procedimiento.

Este vacío normativo ha sido aprovechado de la siguiente manera:

Por aquellos funcionarios públicos que son encargados de conformar los comités de selección, a fin de designar proveedores que puedan realizar cambios en los términos contractuales con el propósito de lograr un beneficio económico, debido a la falta de

regulación legal que propicia actos de corrupción en desmedro los recursos de Estado (Gonzaga, 2020, p. 11).

Entonces, lo que se quiere es regular la microcontratación y seguir la normativa para que se regule por las leyes de contratación estatal y no crear más burocracia en el estado, sino utilizar esta normativa para conseguir un procedimiento óptimo y transparente porque no basta con regularlo a través de directivas o a través de la supervisión del OSCE, lo que conduce a su regulación en áreas específicas, a saber, la contratación y adquisición de cantidades menores de proyectos y evitar vacíos para uso ilegal por parte de funcionarios estatales.

Al regularse las contrataciones menores a 8 UIT dentro del ámbito de aplicación de la ley de contrataciones del estado permitirá que todos los postores tengan las mismas condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad en los requerimientos públicos, ya que promoverá la competencia sana y coadyuvará a un proceso igualitario para todos los proveedores por lo que tendrían un procedimiento a seguir y una regulación clara que permita atender las necesidades de la población (Soria, 2020, p. 66).

Por lo tanto, se puede inferir que la contratación de menos de 8 UIT debe ser estrictamente regulada, observando dos áreas bien definidas: i) la discrecionalidad de las entidades públicas puede revertirse en arbitrariedad, lo que puede tener implicaciones para la formación de UIT insuficientes. términos de referencia y criterios de elegibilidad aún más técnicos y económicos y, “ii) la ausencia de mecanismos directos de control por parte del OSCE, pese a la ampliación del margen de discreción para la evaluación de las propuestas,

sin embargo, se prevé que estos, en todo caso, debieran ser más dúctiles que los procesos de mayor cuantía” (Salas, 2020, p. 66).

4.2. Discusión de resultados

La situación problemática parte de que “este tipo de regulación puede generar un mal manejo de contratos inferiores a 8 UIT por parte de las administraciones públicas, es importante señalar, según investigación realizada por la Comisión Especial Permanente Multipartidaria de Control” (Soria, año 2020, pág.55). Seguimiento y evaluación del Plan Nacional Anticorrupción del Congreso de la República.

Existen un total de 1365 procesos judiciales por presunta corrupción, 71 reportados por la contraloría. Estos procesos involucran a 76 581 funcionarios, de los cuales 218 son funcionarios del gobierno central; 13 837 de los gobiernos regionales; y 62 526 de los gobiernos locales (PUCP, 2017).

Si bien la disposición está diseñada para simplificar el trabajo diario de la administración pública, en el que los pequeños contratos y adquisiciones ocurren con mayor frecuencia, crea oportunidades para que los funcionarios a cargo de las entidades estatales contraten a posibles proveedores para manipular las relaciones contractuales y obtener financiación.

Es así que en opiniones como la Opinión N.º 200-2017/DTN donde se manifiesta lo siguiente:

Sin perjuicio de lo antes señalado, de conformidad con la Opinión N.º 128-2017/DTN, si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores u ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de

contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas De acuerdo con los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna.

Así, considerando los principios que regulan la contratación pública, determinarán en consecuencia los mecanismos adecuados que garanticen la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. Para ello, las entidades podrán implementar en dicha orientación mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contratación estatal.

De lo anterior, se puede inferir que el monto vigente al momento de la transacción es igual o inferior a ocho (8) unidades tributarias en los contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones del Estado

La Entidad que requiera efectuarla debe observar los principios que rigen toda contratación pública, así como garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; lo cual la faculta a implementar mecanismos similares a los previstos en la normativa de contrataciones del Estado –como la aplicación de penalidades– a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación (Danós, 2020, p. 123).

Exige el desarrollo de una competencia efectiva donde la igualdad de trato sea exigible desde el acto de registro como participante hasta la aplicación de los criterios para evaluar las ofertas presentadas.

Además de las conclusiones siguientes:

Si una Entidad requiere efectuar una contratación cuyo monto es igual o inferior a ocho (8) unidades impositivas tributarias -vigentes al momento de la transacción-,

esta no se aplicará las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado - salvo disposición expresa de la misma-; y, por tanto, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad podrá adoptar las actuaciones que considere pertinentes a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación (Morales, 2018, p. 76).

Esto sin perjuicio de observar los principios que rigen toda contratación pública. Las Entidades no se encuentran obligadas a contratar directamente los servicios especializados de asesoría legal

Para la defensa de funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policiales, previstos en el literal k) del artículo 27 de la Ley; puesto que, la Entidad puede decidir aprobar o no una contratación directa bajo dicha causal, siempre que - sobre la base de un sustento técnico y legal- hubiera determinado, previamente, la necesidad de contratar directamente a un determinado proveedor (Opinión N.º 060-2017/DTN).

Estas observaciones, proporcionadas por el mismo organismo de contratación estatal, sugieren que la contratación de menos de 8 UITs se rige por los principios de la contratación pública, cuya regulación es necesaria. Desde una interpretación general, la transparencia significa fundamentalmente que las acciones del poder deben ser limpias y abiertas, sin ocultamientos.

De esta forma, el OSCE “como entidad contractual de supervisión que está sobrecargada de procedimientos para realizar cada una de sus funciones, debe monitorear e investigar las irregularidades administrativas donde intervienen funcionarios públicos” (Flores, 2020, p. 17). 66).

Es por esto que se deben implementar lineamientos claros y firmes, amparados en los principios de legalidad y principios de gestión de las adquisiciones públicas, para que el gasto público satisfaga las necesidades del gobierno de manera efectiva y oportuna y beneficie a los ciudadanos, reduciendo así el índice de corrupción en las instituciones estatales donde ocurre el gasto público. (García, 2019, p. 77).

Diagnóstico de la situación del departamento, y las líneas de acción que se están implementando para llevar a cabo la correcta reorganización de la agencia de acuerdo con los principios de la contratación pública establecidos por la ley vigente (transparencia, eficacia, eficiencia, inmediatez, trato justo, ética, etc.). En lugar de impulsar nuevas reformas institucionales (especialmente legales), los gobiernos nacionales y regionales deberían centrarse en implementar completamente las regulaciones existentes.

Así, el artículo 86 del Reglamento establece que para la aprobación de las contrataciones directas se requiere la 52 resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado —según corresponda—; debiendo contar tales documentos con el respectivo sustento técnico y legal, el mismo que debe desprenderse del informe o informes previos que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación (Flores, 2020, p. 77).

A modo de síntesis, se puede inferir que, dada la rapidez de la contratación directa, la normatividad vigente menciona ciertos requisitos mínimos que deben ser incluidos en sus bases y otorga a las entidades un grado de discrecionalidad para que puedan definir otros requisitos a considerar, para lo cual deben tener en cuenta los detalles en su solicitud.

Todos los procedimientos estatales deben cumplir con la ley y los principios de apertura, garantizar el uso correcto de los recursos públicos y poder ser revisados sin ningún obstáculo por parte de los ciudadanos.

Sobre este último punto:

“Debe indicarse que de conformidad con el artículo 29° del Reglamento, el requerimiento formulado por el área usuaria incluye, entre otros aspectos, los requisitos de calificación que se estimen necesarios, a efectos de verificar que los postores cuentan con las capacidades suficientes para ejecutar el contrato” (Arias, 2020, p. 67).

Las entidades deben asegurarse de que los bienes y servicios a contratar cumplan con las normas sanitarias vigentes, aspectos técnicos, etc. Se les prohíbe ser partícipes, postores, contratistas y/o subcontratistas, es decir, las personas naturales y jurídicas previstas en el artículo 11 del texto del Decreto Único de la Ley N.º 30225 de la Ley de Contratos del Estado.

Es necesario tener presente que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre del Gobierno Local, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los

principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado (Rodríguez, 2020, p. 90).

Ya que la ley “solo refiere que el OSCE es el ente encargado de supervisar dichas contrataciones, pero no se refiere a cómo serán estas supervisiones o a través de que medio se van a regular, ocasionando que sean empleadas abusivamente” (Garrido, 2020, p. 48). Esto ha generado confusión entre las entidades estatales y ha dejado espacio para la posibilidad de que los funcionarios celebren contratos menores, la incidencia es alta pero no importante para la gente, por lo tanto, dichas disposiciones legales en la Ley de Contratos Nacionales son necesarias para obtener procedimientos claros y estrictos y reducir la tasa de corrupción.” (Bernales, 2021, p. 49).

Se han emitido advertencias sobre la intervención, con preocupaciones generalizadas sobre la arbitrariedad detrás de la aplicación inadecuada de las políticas internas administradas por entidades públicas.

Para fijar las reglas de contratación, dando factibilidad a que estas puedan adecuarse a un determinado perfil de postor, y así quebrantar el principio de imparcialidad y neutralidad, por lo que coinciden en la necesidad de un avocamiento más cercano y efectivo por parte del OSCE en el seguimiento de dichos procesos de contratación (Puente, 2020, p. 77).

Porque a través del principio de transparencia se busca hacer público los requerimientos hechos por el Estado:

A través de sus instituciones en las cuales ellos requieren cubrir ciertas necesidades como bienes, servicios y obras por ello es que se convocado una diversidad de

proveedores, sin embargo, esto no se da ya que existe el favoritismo en ciertos proveedores que ya son previamente seleccionados que no necesariamente son seleccionados por su calidad porque no necesariamente cumplen con la finalidad de la norma (Gonzaga, 2020, p. 66)

El propósito de la norma es que el Estado obtenga el mejor producto posible para sus usuarios finales, los ciudadanos, ese es el espíritu de la norma, y por eso siempre conduce a violar no solo el principio de transparencia, sino también porque el derecho contractual busca obtener un contrato objetivo que evite la posible corrupción.

Esta es la razón del artículo 5 sección 5.1. Texto A) Debe estar regulado dentro de la ley de contratos del estado, porque al permitir que cada entidad lo regule, se causaría un perjuicio económico al Estado y se producirían indicios de corrupción en el funcionamiento de las funciones de la administración pública, por lo que no se pretende crear en un Estado las burocracias mayores, sino establecer procedimientos óptimos y transparentes. Estas deben ser consideradas conforme a los criterios de esta ley bajo los criterios establecidos en el principio de peculiaridad de esta ley, sin insistir en violaciones internas del buen funcionamiento del procedimiento de selección, porque esto ayudará a que todos los proveedores que deseen contratar con el estado disfruten de un proceso equitativo sin violar los principios legales. Si bien esto puede conducir a un brote de corrupción, también asegura el logro de propósitos públicos,

Es importante fijar que al no existir una regulación clara sobre este tipo de firmas, el funcionario puede abordarlo de manera conveniente, abrir canales informales y exigir supervisión inmediata de contratos iguales o menores a 8 UIT. Por ser contrataciones que se

realizan dentro de la institución, siendo de vital importancia para el abastecimiento del aparato estatal, es así como la ley de contrataciones del estado debe regular de forma obligatoria las contrataciones de menor cuantía, en la que se establecerá el uso de la ley de contrataciones y su reglamento (Prado, 2020, p. 79).

Y no se deja que la entidad haga sus disposiciones contractuales porque la entidad está tratando de favorecer a ciertas personas por alguna ganancia económica, ya que hasta ahora solo los funcionarios y proveedores que obtienen beneficios ilícitos a través de una serie de delitos tienen el potencial de alimentar la corrupción.

En tal contexto, la regulación actual plantea que las decisiones tomadas durante la ejecución del procedimiento de selección y sirve como mecanismo para mantener a los postores y directores interesados en el resultado del procedimiento..

No solo cumple la función de informar al ciudadano sobre el uso del presupuesto público si no también respecto a las contrataciones que se vienen desarrollando, sin embargo, durante el ejercicio de la función pública la finalidad del principio de transparencia se desvirtúa al realizar actuaciones ocultas que comúnmente llamamos contrataciones directas o contrataciones fraccionadas teniendo un fin distinto al que señala la norma, esto se suele dar en las contrataciones de menor cuantía cuando son manejadas fuera del presupuesto anual y señaladas como requerimientos esenciales (Morón, 2020, p. 90).

En este contexto, la adecuación a los intereses materiales de la comuna recae en la alcaldía o el gobierno regional, pero por conveniencia. Como se mencionó anteriormente, el principio de transparencia involucra dos niveles: el subprincipio de divulgación y el principio

de elección objetiva; el primero de los cuales se entiende que conduce al control social sobre la objetividad, lo que permite a los ciudadanos cuestionar los términos que perciben como relevantes para el propósito del contrato, si la existencia de indicadores de preferencia inusual por un contratista, más aún porque y elementos considerados para la valoración económica (contexto, comparación de costos, etc.)

Y es que, mediante la publicidad se permite a los usuarios el conocimiento de las decisiones encaminadas a satisfacer las necesidades públicas a través de la contratación, no sólo para que quien tenga capacidad de ejecutar la actividad a contratar haga su oferta, sino para ayudar al control de la administración en el desempeño de sus funciones (Arias, 2020, p. 77).

Lo anterior influye en el principio de selección objetiva, ya que abre un mayor campo de despliegue, es decir, factores a considerar al momento de elaborar los fundamentos y métricas para seleccionar la propuesta de interés público más conveniente.

Por lo tanto, se puede señalar que, tratándose de montos iguales o inferiores a 8 UIT, faltan disposiciones legales específicas que faciliten la supervisión y gestión del proceso de contratación pública, ya que precisamente quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, a pesar de la aceptación de la Contratación Pública.

Control por parte de los órganos de control (OSCE):

Lo que ha conminado a que este último faculte a las entidades gubernativas locales a realizar todo tipo de procedimientos de selección a través de los diferentes métodos de contratación, permitiendo su control a través de la normativa interna de cada entidad, siendo esta de naturaleza estrictamente institucional, lo que implica que

pueden ser utilizadas de manera facultativa, y eventualmente, arbitraria, contribuyendo a la gesta de problemas ante la falta de supervisión y fiscalización estricta en dichas contrataciones de menor cuantía (Arias, 2020, p. 77).

Y se puede enervar el control disciplinario y penal ante una inadecuada gestión de los recursos encargados en la administración bajo la tutela de los funcionarios, en el debido respeto de la administración pública.

Asimismo, al regular los contratos bajo la 8 UIT en el ámbito de la Ley Nacional de Contrataciones, permitirá que todos los oferentes tengan igualdad de trato, objetividad y condiciones justas en cuanto a los requerimientos públicos, pues ello promoverá la competencia, la salud y la contribución. Proporcionar procedimientos equitativos a todos los proveedores, por lo que tendrán un procedimiento a seguir y una regulación clara que les permitirá atender las necesidades de la población.

En este sentido, el propósito de este trabajo es resaltar cómo se afecta el principio de transparencia, ya que su cumplimiento permite a los sectores involucrados en la contratación obtener dos garantías clave: la seguridad jurídica y la neutralidad, que están vinculadas al establecimiento de los requisitos necesarios. para actividades de Aprovechamiento pleno de los recursos transferidos a las entidades públicas en la administración limita esencialmente el grado de adecuación a los intereses materiales de la comunidad, apoyándose en la alcaldía o el gobierno regional más que en la conveniencia de los intereses materiales de su comunidad.

Como se mencionó anteriormente, el principio de transparencia involucra dos niveles: el principio de apertura y el principio de elección objetiva; se entiende que el primero

conduce al control social de las objeciones, permitiendo a los ciudadanos cuestionar términos que consideren relevantes para el propósito de la contrato, si hay alguna objeción a un determinado. Esto es especialmente cierto si hay indicadores de preferencia anormales entre los contratistas. y los factores considerados en la evaluación económica (contexto, comparación de costos, etc.).

El principio de transparencia se ve afectado por la falta de una situación regulatoria específica que prevea selecciones iguales o inferiores a 8 UIT en estos procesos de contratación directa; ya que son ellos quienes desarrollan su propia normativa interna a través de directivas emitidas por la OSCE, el cual Modelo de aplicación inmediata para la contratación de bienes, servicios y obras públicas. Esto significa que los funcionarios pueden seleccionar a los postores y entablar una relación contractual estrecha, en la que ambas partes buscan obtener beneficios financieros.

Por lo tanto, esperamos que los postores puedan participar en el proceso de selección para encontrar la mejor oferta del mercado a un menor costo para garantizar la libre competencia y la igualdad de trato entre quienes quieran celebrar un contrato con el Estado.

Al aplicar los principios de transparencia, los funcionarios públicos deben servir al interés nacional, buscar mejorar la eficiencia del país, brindar una mejor atención a los ciudadanos y actuar de manera honesta, adecuada, veraz, imparcial, justa, leal y respetuosa. El estado de derecho y la dignidad del pueblo. El Estado, sus autoridades y servidores públicos deben brindar información oportuna a los ciudadanos, garantizar la transparencia en la conducta de las entidades públicas y establecer canales adecuados para el acceso

permanente de los ciudadanos a la información pública. Asimismo, deberán promover la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Los contratos iguales o inferiores a 8 UIT no se encuentran dentro del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado pero están sujetos a la supervisión del Órgano de Supervisión de las Contrataciones del Estado (OSCE), cuya función es establecer instrucciones internas para la ejecución de los contratos. , y utilizado por las agencias estatales cuando los utilizan para gestionar sus requerimientos contractuales, es el mismo modelo de proceso de selección única que para los grandes contratos, que en algunos casos carece de legalidad, estos están previstos en el artículo 5 de la Ley, y esto es lo que encontramos que el problema debe ser eliminado porque estos contratos tienen un mayor impacto en las instituciones del Estado, por lo que la falta de regulación genera daños económicos al Estado y signos de corrupción..

CONCLUSIONES

1. La falta de regulación legal en los procedimientos de selección de las contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT **vulnera el principio de transparencia de las contrataciones con el Estado**, toda vez que, al no estar sometidas a una regulación concreta de aplicación general sobre los componentes de selección, sino a la autodeterminación administrativa interna de cada entidad, prácticamente en función a su discrecionalidad, por lo que se ha podido evidenciar desde un análisis normativo que existe toda una afectación al principio de transparencia cuando se desarrolla esta modalidad contractual siempre que se evidencia un tipo de discrecionalidad arbitraria, por lo que es elemento relevante el hecho de reconocer las limitaciones que se deben dar a este tipo de sistema contractual..

Una consecuencia directa del manejo indiscriminado de las contrataciones de pequeño monto es que brinda apoyo institucional a la arbitrariedad y la corrupción debido a la fragmentación de la ejecución de las obras públicas por diferencias en la división de las obras. En este sentido, la falta de normas estrictas sobre el procedimiento de selección de contratos con montos iguales o inferiores a 8 UIT viola el principio de transparencia en los contratos con el Estado, ya que no están sujetos a las normas específicas de aplicación general al momento de la celebración de contratos. selección. Sin embargo, en cuanto a la autonomía administrativa interna de cada unidad, la capacidad de controlar los indicadores de selección (el principio de apertura) y los estándares de calidad de los servicios contratados (el principio de selección objetiva) está excesivamente restringida.

2. Como es común a las respuestas anteriores, la consecuencia directa de la gestión indiscriminada de los contratos de pequeña escala es brindar apoyo institucional a la arbitrariedad y la corrupción, debido a las diferencias en las distintas partes de las obras, es decir, la ejecución descentralizada de obras públicas; debido a la división para este fin Otro indicador de es la planificación del presupuesto anual, que fija los proyectos requeridos para la ejecución de las obras por parte de las entidades públicas, lo que significa desviar intereses públicos hacia otros intereses privados, deslegitimando así la adecuada gestión de los recursos públicos, y siempre falta compromiso en la ejecución de las obras.

Por lo tanto, las deficiencias regulatorias en los procedimientos de contratación que violan los principios de transparencia y sana competencia provienen de su inexistencia, es decir, de la falta de normas a nivel legal que aborden instrucciones y condiciones específicas para la realización de los procedimientos de contratación. Pequeña contratación, encomendar su tramitación a la propia entidad, implicación indebida del OSCE.

3. A nivel contractual, este tipo de modalidad se puede entender como un tipo excepcional y sólo debe ser empleado para determinadas situaciones y según las reglas fijadas por el acervo normativo que expresamente la ley de la materia ha ido identificando de forma necesaria.
4. La contratación de este tipo se debe utilizar sólo en ciertas ocasiones, por lo que es necesario aclarar que su desarrollo práctico se debe emplear a nivel legal y reglamentario

según las justificaciones sociales y teóricas que desde un plano normativo se pueden explicar.

5. Sin embargo, no es posible subsanar las deficiencias regulatorias en la contratación resolviendo los problemas que surgen durante la integración u optimización de estándares y la formulación de reglas concretas basadas en el principio de legalidad administrativa para el proceso de contratación pública, razón por la cual Concluimos que 8 contratos bajo la UITA han estado en un estado de incertidumbre sobre la interpretación legal, debiendo esperar las opiniones de la OSCE y otras organizaciones nacionales, así como los procedimientos internos de los gobiernos locales, que requieren el desarrollo de regulaciones debido a su importancia actual.

RECOMENDACIONES

1. A nivel normativo, se sugiere que para la aplicación de la contratación directa se debe recurrir a la aplicación efectiva de determinados principios, a fin de poder tutelar que la transparencia sea un elemento fundamental al momento de optar por este tipo de modalidad..
2. Se sugiere incluirlo en el ámbito de la Ley de Contratos Nacionales para que se pueda realizar un control y supervisión óptimos con la intervención directa de la OSCE para lograr la eficiencia de la gestión por resultados, o también revisar los resultados desde el área de usuarios.
3. La administración pública debe establecer los mecanismos necesarios para combatir la corrupción y capacitar a todos los funcionarios en la gestión de los contratos del Estado e informarles que cualquier práctica desleal contra la administración pública dará lugar a una pena sancionable con prisión y sin prescripción legal. consecuencias.
4. Se propone una **regulación simplificada**, tomando en cuenta que la valoración del contrato implica un monto menor, y si bien la regulación es necesaria, debe ser coherente con la economía del contrato y no ser demasiado formalista, sin mencionar la devolución de su control a entidades con acceso a la Unión Europea. La aprobación de la organización, a través de las disposiciones antes mencionadas, promueve mejor la vitalidad de los pequeños contratos, evita desviaciones corruptas y contribuye a la buena gestión de los presupuestos y la administración públicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2020). *Presupuesto público comentado 2016*. Pacífico Editores S.A.C.
- Bardales, A. (2021). La Competencia y la Reforma a la Ley de Contrataciones Públicas de la República Dominicana. *Con-Texto: Revista de Derecho y Economía*, 52, 161–194.
- Barrientos, P. (2015). *Los actos preparatorios y principio de eficiencia de la contratación pública*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.
- Barrios, L. (2005). *Contrataciones directas*. PUCP.
- Beltrán, J. (2020). La acotación de las líneas de inversión local como un determinante del mejoramiento de la eficacia de la ejecución presupuestal de las alcaldías locales de Bogotá D.C. durante el periodo 2013–2016. Tesis para optar el grado de magíster. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/1061>
- Carrillo, M. (2010). *Administración pública*. Ges.
- Carruitero, F. (2002). *Cómo investigar en el derecho*. Ed. Themis.
- Curasma, L. (2015) *Contratación pública*. Dykinson. <https://elibro.net/es/lc/upsjb/titulos/59012>
- Espinoza, 2018 La contratación pública responsable. Diseño de indicadores de medición., *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 96, 253-280. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.96.12627.
- Fajardo, G., Sanguinetti, P., Vargas, J., Brassiolo, P., Estrada, R., Berniell, L., & de la Mata, D. (2019). *RED 2019: Integridad en las políticas públicas. Claves para prevenir la corrupción (report)*. CAF. <https://scioteca.caf.com/handle/123456789/1503>
- Flores, K. (2020). *Nueva ley y reglamento de las contrataciones del Estado*. Pacífico Editores S.A.C
- García, A. (2020). Corruption among mayors: evidence from Italian court of cassation judgments. *Trends in Organized Crime*, 22(3), 298–323. <https://doi.org/10.1007/s12117-018-9349-4>
- Garrido, L. (2020). *Factores que limitan la ejecución presupuestal de gastos en la Sunat*. Gaceta

- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Interamericana.
- Ley N.º 30225. (31 diciembre 2018). Ley de Contrataciones.
<https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/Ley%2030225%20Ley%20de%20contrataciones-julio2014.pdf>
- Martínez, M. (2015). *Manual de los Sistemas administrativos del sector público*. PUCP.
- Martínez, A. (2015). *Transparencia versus corrupción en la contratación pública. Medidas de transparencia en todas las fases de la contratación pública como antídoto contra la corrupción*. Tesis para optar el grado de doctor. Universidad de León, España.
- Mejía, L. (2016). Contrataciones públicas en América Latina: Instituciones, prácticas y riesgos de corrupción. 37
[http://www.osce.gob.pe/boletin institucional/informe%20regional_contrataciones_sp\[1\].pdf](http://www.osce.gob.pe/boletin institucional/informe%20regional_contrataciones_sp[1].pdf)
- Moraga, C. (2007). *Contratación administrativa*. Editorial Jurídica de Chile.
- Morante, L. (2018). *Nueva Ley y Reglamento de las Contrataciones del Estado*. Pacífico Editores.
- Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley de Contratos del Sector Público: adaptados a la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre. Wolters Kluwer España.
<https://elibro.net/es/ereader/upsjb/56005?page=1>
- Opinión N.º 060- 2017/DTN: Municipalidad de San Isidro - Supuesto excluido del ámbito de aplicación. <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/737407-opinion-n-060-2017-dtn>
- Pedreschi, W. (2015). Aproximaciones al Régimen de Contratación Directa en la Nueva Ley de Contrataciones del Estado A propósito del Proyecto de Reglamento de la Ley N.º 30225, cuya publicación fuera dispuesta mediante Resolución Ministerial N.º 216-2015-EF/15. *Derecho & Sociedad N.º 44*, 164-174.
- Pino, J. (2005). *El Régimen Jurídico de los Contratos Estatales*. Universidad Externado de Colombia.
- Prado, K. (2020). Fases fundamentales de la gestión pública.
<http://www.escueladegobierno.edu.pe/tres-fases-fundamentales-lascontrataciones-publicas/#:~:text=Fase%20de%20Selecci%C3%B3n,a%20desarrollarse%20como%20servicio%20p%C3%ABlico.>
- Puente, P. (2020). Public procurement. A. Mattoo, N. Rocha and M. Ruta (eds.).

- Retamozo, A. (2015). *Contrataciones y adquisiciones del estado y normas de control*. Gaceta Jurídica.
- Rodríguez, M. (2020). *Regulación legal del procedimiento de selección de la contratación igual o inferior a 8 UIT en las contrataciones del Estado*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Particular Antenor Orrego
- Romeu, P. (2018). *El principio de transparencia en la actividad contractual de la administración pública. Especial referencia a la administración local*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Complutense de Madrid
- Salazar, R. (2012). El Concepto y los Factores de los Contratos de la Administración Pública como Referentes Necesarios para el Desarrollo del Sistema de Contratación en el Perú. *Derecho & Sociedad N.º 29*, 55-63.
- Salazar, R. (2014). *Introducción a la Contratación Estatal*. Osce.
- Salazar, I. (2016). Estudio de las adquisiciones del estado y tecnologías de información: el caso del sistema electrónico de contrataciones del Estado en Perú. *Revista Ciencia y Tecnología*, 12(1), 129-144
- Santiago, J. (2009). *Contratación pública*. Lex.
- Sernaqué, A. (2019) Universidad Nacional Federico Villarreal. Impacto en la ejecución eficiente del Plan Anual de Contrataciones del Estado de Provías Nacional, 2018
- Silva, L. (2017), La transparencia en la ley de contrataciones del Estado. *Derecho PUCP*, (66), 195-221.
- Talavera, G. (2004). *Efectividad de la gestión pública*. TSE.
- Torres, A. (2003). Los bienes estatales. *Repositorio de Investigación de la UNMSM*, Volumen 5.
- Valderrama, S. (2018). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Editorial San Marcos.

ANEXOS

Opinión N.º 047-2018/DTN

Solicitante: Consorcio de Medios Locales
Asunto: Supuesto excluido del ámbito de aplicación
Referencia: Carta s/n de fecha 2 de marzo de 2018

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Representante Legal del Consorcio de Medios Locales realiza varias consultas relacionadas a un supuesto excluido del ámbito de aplicación, entre otras materias.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225 (en adelante, la “Ley”), y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento (en adelante, el “Reglamento”), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 350-2015-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS¹ Y ANÁLISIS

2.1 “Si por ejemplo el servicio de agencia de medios o planificación de medios es por una cifra inferior a 8 UIT, ¿es pertinente la contratación mediante una compra directa menor a 8UIT?”. (Sic).

2.1.1 Conforme a lo indicado en los antecedentes de la presente Opinión, las consultas que absuelve el OSCE son aquellas referidas al sentido y alcance de la **normativa de contrataciones del Estado**, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, motivo por el cual este Organismo Técnico Especializado no puede pronunciarse respecto a la pertinencia de realizar una contratación específica, puesto que ello excede la habilitación legal conferida mediante el literal o) del artículo 52 de la Ley.

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas formuladas por el solicitante, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Procedimiento N° 90 del TUPA, “*Consultas del Sector Privado o Sociedad Civil sobre la normativa de contrataciones del Estado*”, determinándose que las consultas N° 2.1 y 2.2 no se encuentran vinculadas a las consultas N° 1.1, 1.2 y 1.3, toda vez que estas últimas se encuentran relacionadas con el supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado referido a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, mientras que las primeras se refieren a el tratamiento que se le brinda a los consorcios; por lo que, ante el incumplimiento del requisito previsto en el literal b) del numeral 1) del Procedimiento N° 90 del TUPA, las consultas N° 2.1 y 2.2 no serán absueltas.

Sin perjuicio de lo expuesto, a continuación, se desarrollarán alcances generales respecto a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias, en el marco de la normativa de contrataciones vigente.

- 2.1.2 En primer lugar, debe señalarse que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario², el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley.

Con relación a ello, debe indicarse que la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, constituyen la normativa de contrataciones del Estado.

- 2.1.3 En dicho contexto, corresponde precisar que el artículo 3 de la Ley establece el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa, y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito; siendo que, para verificar el ámbito de aplicación de la Ley, ambos elementos deben presentarse en forma concurrente.

Así, el artículo 3 de la Ley establece un listado de los tipos de órganos u organismos de la Administración Pública³ que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado, quienes se identifican bajo el término genérico de “Entidad”.

Por su parte, el numeral 3.3 del referido artículo señala que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades para proveerse de los bienes, servicios u obras asumiendo el pago de los mismos con cargo a fondos públicos.

De esta manera, las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley,

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.

³ A efectos de precisar el contenido de “*administración pública*”, resulta pertinente citar lo señalado por Marcial Rubio: “*Los órganos del gobierno central, así como los gobiernos regionales, concejos municipales y varios organismos constitucionales con funciones específicas, tienen por debajo de sus jefes u organismos internos rectores, un conjunto más o menos amplio de funcionarios, organizados en distintas reparticiones, que son los que ejecutan, supervisan y evalúan las acciones propias del Estado y constituyen la administración pública.*” (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, 2009, Pág. 65.

Adicionalmente, el mismo autor indica que “*La administración pública está en todo el Estado: en el Congreso, en el Poder Judicial, en los órganos del Estado, y en los gobiernos regionales y locales. Pero la parte más importante de la Administración está en el Poder Ejecutivo (...)*” (el subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, primera edición, 2006, Pág. 210.

para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos⁴.

- 2.1.4 Ahora bien, el artículo 4 de la Ley establece supuestos taxativos que, pese a verificarse en estos los criterios subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de esta y no se encuentran sujetos a supervisión por parte del OSCE.

De igual forma, el artículo 5 de la Ley regula otros supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado que se encuentran bajo la supervisión del OSCE.

En esta medida, **las contrataciones que se enmarquen en los supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública, cuando corresponda.**

- 2.1.5 Sobre el particular, es oportuno señalar que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa, sujetos a supervisión “*Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositiva Tributaria, vigentes al momento de la transacción*”⁵. *Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes contratos de servicios, incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco*”.

Como se aprecia, **dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma.**

Por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de

⁴ Según el artículo 15 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, son fondos públicos los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público. De manera complementaria, el Anexo - Glosario de Definiciones de la Ley N° 28112, precisa que fondos públicos son los recursos financieros del Sector Público que comprende a las entidades, organismos, instituciones y empresas. Finalmente, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan.

⁵ Dicha disposición no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco.

fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley.

- 2.1.6 Por otro lado, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley y constituyen las causales de contratación directa.

Al respecto, el literal g) del artículo 27 de la Ley ha previsto como una causal de contratación directa, aquellas contrataciones que las Entidades realicen “*Para los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación*”. (El resaltado es agregado); situación que, además, se encuentra regulada en el numeral 7 del artículo 85 del Reglamento.

De este modo, nuestro marco normativo dispone que las Entidades pueden eximirse de la obligación de realizar un procedimiento de selección competitivo, en caso requieran contratar servicios de publicidad con medios de comunicación; no obstante, solo podrá materializarse dicha contratación directa, en la medida que se respeten los parámetros establecidos por la ley específica que regula la publicidad estatal.

- 2.1.7 Ahora bien, mediante Opinión N.º 167-2017/DTN se indicó que aquellos servicios de publicidad que no sean prestados directamente por un medio de comunicación, no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del supuesto de contratación directa previsto en literal g) del artículo 27 de la Ley.

Asimismo, la referida opinión en su segunda conclusión señaló lo siguiente: “*En caso las Entidades requieran contratar los servicios de agencias o centrales de medios, agencias de publicidad, o cualquier otro servicio de mediación publicitaria, deberán realizar previamente el procedimiento de selección que corresponda (Concurso Público - Adjudicación Simplificada)*”.

En ese sentido, los servicios que pueden contratarse de manera directa conforme al literal g) del artículo 27 de la Ley son únicamente aquellos servicios de publicidad estatal prestados directamente por medios de comunicación, con la finalidad de difundir un contenido determinado al público objetivo de la publicidad. Mientras que los servicios de agencias o centrales de medios, agencias de publicidad, o cualquier otro servicio de mediación publicitaria, deberán contratarse conforme al procedimiento de selección que corresponda y no vía la causal de contratación directa antes descrita.

Efectuadas las precisiones anteriores, debe señalarse que los servicios de agencias o centrales de medios, agencias de publicidad, o cualquier otro servicio de mediación publicitaria deben contratarse conforme al procedimiento de selección que corresponda en el marco de la normativa de contrataciones del Estado; si el monto de dicha contratación resulta igual o inferior a las 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, tal contratación se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la referida normativa conforme al literal a) del artículo 5 de la Ley, aspecto que corresponde ser evaluado por cada Entidad, la que, además, deberá asegurarse que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo disposiciones contenidas en ella.

- 2.2 *“En esa misma línea, ¿la contratación de publicidad estatal puede ejecutarse mediante una contratación directa de menor o igual a 8 UIT? O sea ¿tanto el servicio de Planificación o estrategia de medios y la subsecuente contratación de los medios seleccionados pueden efectuarse mediante una contratación menor o igual a 8 UIT?”.* (Sic).

Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, desarrollándose De acuerdo con los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública. Ello sin perjuicio del deber de cada Entidad de asegurarse que no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado ni transgrediendo disposiciones contenidas en ella.

Asimismo, es preciso reiterar que los servicios de agencias o centrales de medios, agencias de publicidad, o cualquier otro servicio de mediación publicitaria que requieran las Entidades, independiente del monto de la contratación, no se realizan bajo la causal de contratación directa prevista en el literal g) del artículo 27 de la Ley, sino por alguno de los procedimientos de selección previstos en la normativa de contrataciones del Estado, salvo en las contrataciones por montos iguales o menores a 8 UIT, las que constituyen supuestos excluidos de la referida normativa.

- 2.3 *“Como se aplica la supervisión de OSCE en las contrataciones menores o iguales a 8 UIT, para asegurar que no se usen para vulnerar los criterios y objetivos de la ley, evitar el fraccionamiento y abusar del direccionamiento, y su manera más extrema permitir la evasión de la ley de publicidad estatal y la Constitución Política del Perú?”.* (Sic).

Tal como se indicó al absolver las consultas anteriores, las contrataciones que se realicen bajo el supuesto establecido en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, es decir por montos iguales o inferiores a ocho (8) UIT, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado **sujetos a supervisión de este Organismo Técnico Especializado.**

Al respecto, la Directiva N.º 004-2017-OSCE/CD “*Acciones de Supervisión a pedido de parte*” que regula las acciones de supervisión efectuadas por el OSCE a pedido de cualquier proveedor, contempla dentro de sus procedimientos, uno denominado “Dictamen sobre supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión”, el mismo que se encuentra incluido en el numeral 8.5 de dicha Directiva.

Así, sin perjuicio de las acciones de oficio del OSCE destinadas a la supervisión, cualquier proveedor o tercero recurrente está en la posibilidad de formular cuestionamientos cuando considere que una Entidad ha incurrido en un supuesto de

evasión de la aplicación de la Ley, al no haberse configurado el supuesto de exclusión invocado.

En ese sentido, si el monto de una contratación es igual o inferior a ocho (8) UIT, la misma se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido del ámbito de aplicación.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 Los servicios de agencias o centrales de medios, agencias de publicidad, o cualquier otro servicio de mediación publicitaria que requiera una Entidad deben contratarse conforme al procedimiento de selección que corresponda en el marco de la normativa de contrataciones del Estado; si el monto del valor referencial, de dicha contratación resulta igual o inferior a las ocho (8) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción, tal contratación se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la referida normativa conforme al literal a) del artículo 5 de la Ley, aspecto que corresponde ser evaluado por cada Entidad, la que además deberá asegurarse de que a través de dicha figura no se esté eludiendo la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado ni transgrediendo disposiciones contenidas en ella.
- 3.2 Si el monto de una contratación es igual o inferior a ocho (8) UIT la misma se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación.

Jesús María, 17 de abril de 2018

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

RAC.

T.D.: 11405099

Opinión N.º 200-2017/DTN

Entidad: Policía Nacional del Perú

Asunto: Contrataciones con montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias

Referencia: Oficio N.º 568-2017-IGPNP-DIRINV-ID.N.º.01

4. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Inspector IDLYC N.º 01 de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, consulta sobre la aplicación de penalidades en las contrataciones con montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225 (en adelante, la “Ley”), y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”).

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

5. CONSULTA Y ANÁLISIS

De manera previa, corresponde señalar que, con fecha 3 de abril de 2017 entraron en vigencia el Decreto Legislativo N.º 1341 -*Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado*-, y el Decreto Supremo N.º 056-2017-EF -*Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado por el Decreto Supremo N.º 350-2015-EF*-, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha; salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes del 3 de abril de 2017, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.⁶

Por tanto, tomando en consideración que la consulta fue formulada con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las citadas normas, el análisis de la presente Opinión se efectuará en virtud del marco de la normativa de contrataciones del Estado vigente actualmente. Al respecto, la consulta formulada es la siguiente:

“Si cabe establecer la aplicación de penalidades en las contrataciones menores a 08 UIT, (cuyo supuesto se encuentra en los alcances del artículo 05 de la Ley 30225), bajo los alcances del artículo 04, 08, 132 y 133 del Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, o es que dicho supuesto se regula estrictamente por las normas internas de la entidad, así estas no la contemplan en su contenido”. (Sic).

⁶ Conforme a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N.º 1341.

- 2.1 En primer lugar, corresponde señalar que en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado⁷, el incumplimiento del contrato puede determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o la resolución del contrato.

Al respecto, es importante indicar que De acuerdo con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser **objetivas, razonables y congruentes** con el objeto de la contratación.

Asimismo, el citado artículo dispone en su segundo párrafo que, *“La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades.”*. (El subrayado es agregado).

En esa medida, se advierte que las penalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado son: la *“penalidad por mora en la ejecución de la prestación”* y *“otras penalidades”*, las cuales se encuentran reguladas conforme a lo establecido en los artículos 132, 133 y 134 del Reglamento, respectivamente.

Adicionalmente, cabe precisar que la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo.⁸

- 2.2 Por otro lado, el artículo 3 de la Ley delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito.

En este orden de ideas, el citado artículo establece un listado de los órganos u organismos de la Administración Pública⁹, bajo el término genérico de “Entidad”, que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado. De igual forma, prescribe que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen estas Entidades asumiendo el pago de la retribución correspondiente al proveedor con cargo a fondos públicos¹⁰.

⁷ Cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado está conformada por la Ley, el Reglamento y las Disposiciones Reglamentarias emitidas por el OSCE.

⁸ En concordancia con el criterio contenido en el segundo párrafo del numeral 2.1.4 de la Opinión N° 092-2017/DTN.

⁹ A efectos de precisar el contenido de “administración pública”, resulta pertinente citar a Marcial Rubio: *“Los órganos del gobierno central, así como los gobiernos regionales, concejos municipales y varios organismos constitucionales con funciones específicas, tienen por debajo de sus jefes u organismos internos rectores, un conjunto más o menos amplio de funcionarios, organizados en distintas reparticiones, que son los que ejecutan, supervisan y evalúan las acciones propias del Estado y constituyen la administración pública.”* (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, décima edición, 2009, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 65.

¹⁰ Según el artículo 15 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, son fondos públicos los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público. De manera complementaria, el Anexo - Glosario de Definiciones de la Ley N° 28112, precisa que fondos públicos son los recursos financieros del Sector Público que comprende a las entidades, organismos, instituciones y empresas. Finalmente, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan.

Consecuentemente, una contratación se encuentra bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, cuando la misma tiene por objeto que una Entidad se abastezca de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago con cargo a fondos públicos.

- 2.3 Ahora bien, corresponde indicar que los artículos 4 y 5 de la Ley contemplan supuestos taxativos que, pese a verificarse en ellos los aspectos subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran excluidos del ámbito de esta.

En esta medida, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado¹¹ previstos en la Ley u otra ley¹², así como aquellas actuaciones que no reúnan las características de una contratación con el Estado, podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda Contratación Pública, cuando corresponda.

Así, el literal a) del artículo 5 de la Ley establece que la normativa de contrataciones del Estado no es aplicable para “Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción.” (El subrayado es agregado); debiendo precisar que, dichas contrataciones se encuentran sujetas a supervisión por parte del OSCE y que el supuesto bajo análisis no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Como puede advertirse, el supuesto de exclusión citado está dado en función del monto de la contratación; es decir, sin importar el objeto de la contratación, si el monto de la misma es igual o inferior a ocho (8) Unidades impositivas Tributarias (UIT) dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE únicamente en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de lo antes señalado, de conformidad con la Opinión N.º 128-2017/DTN, si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores u ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas De acuerdo con los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. Por lo tanto, las Entidades pueden implementar en tales lineamientos mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Con base en lo expuesto, puede colegirse que, en una contratación cuyo monto sea igual o inferior a ocho (8) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción, si bien no resultan aplicables las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad que requiera efectuarla debe observar los principios que rigen toda contratación pública así como garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; lo cual la faculta a implementar mecanismos similares a los previstos en la normativa de contrataciones del Estado –*como la aplicación de penalidades*– a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación.

3. CONCLUSIÓN

En una contratación cuyo monto sea igual o inferior a ocho (8) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción, si bien no resultan aplicables las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad que requiera efectuarla debe observar los principios que rigen toda

¹¹ Sin perjuicio de que estas contrataciones se encuentren excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por disposición expresa de la Ley, deben observar los principios que rigen toda contratación pública.

¹² Los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado solo pueden ser establecidos mediante Ley.

contratación pública así como garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; lo cual la faculta a implementar mecanismos similares a los previstos en la normativa de contrataciones del Estado –*como la aplicación de penalidades*– a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación.

Jesús María, 14 de septiembre de 2017

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativo

RAC/riga

Opinión 093-2020/DTN

Al configurarse alguno de los supuestos que habilitan la contratación directa por situación de emergencia, y considerando la necesidad pública que busca ser atendida oportunamente mediante dicha contratación, la Entidad puede efectuar esta de manera inmediata -conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 100 del Reglamento-, ejecutando las prestaciones contratadas incluso antes de regularizar –dentro del plazo establecido para dicho efecto- la resolución o acuerdo que aprueba la referida contratación directa.

Tratándose de una emergencia sanitaria se establece mediante Decreto Supremo, entre otros aspectos, la vigencia de su declaratoria, así como la relación de los bienes y servicios requeridos para atender dicha emergencia; por lo tanto, la contratación directa de tales prestaciones debe efectuarse dentro del plazo durante el cual rige la emergencia sanitaria, sin perjuicio de que ocurra alguno de los dos siguientes supuestos: i) la regularización de las formalidades pendientes, estando dentro del plazo legalmente previsto para esta, superare la vigencia de la emergencia sanitaria, y ii) la ejecución de ciertas prestaciones, siempre que ello sea necesario para garantizar el abastecimiento destinado a prevenir los efectos o a atender los requerimientos generados directamente por la emergencia sanitaria, supere la vigencia de esta.

Bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado, una situación de emergencia que habilita la contratación directa puede derivar de distintos supuestos-entre ellos, de acontecimientos catastróficos o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud-, cuya configuración justifica el abastecimiento inmediato de los bienes, servicios u obras necesarios, a fin de atender o prevenir las consecuencias de tal situación, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 100 del Reglamento.

Opinión N.º 060-2017/DTN

Entidad: Municipalidad de San Isidro
Asunto: Supuesto excluido del ámbito de aplicación
Referencia: Oficio N.º 002-2017-0100-ALC/MSI

6. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el alcalde de la Municipalidad de San Isidro realiza una consulta relacionada a la posibilidad de aplicar los Índices Unificados de Precios de la Construcción para reajustar contratos de servicios cuya ejecución requiere de materiales e insumos empleados para la ejecución de obras.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Supervisor son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225, y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 350-2015-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

7. CONSULTAS Y ANÁLISIS

7.1 “Las Entidades Públicas pueden establecer mecanismos de selección, en base a los principios que rigen las contrataciones del Estado previstos en la Ley N.º 30225, para obtener propuestas más ventajosas a la propuesta del servidor o ex servidor, respecto a montos de contratación menores a ocho (8) UIT, que están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, para la contratación del servicio de defensa y asesoría de servidores y ex servidores civiles, previsto como un derecho por el artículo 35º, literal l), de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057 y regulado mediante la Directiva N.º 004-2015-SERVIR-PE y modificatoria ?”. (Sic).

7.1.1 Conforme a lo indicado en los antecedentes de la presente Opinión, las consultas que absuelve este Organismo Supervisor son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, motivo por el cual este Organismo Supervisor no puede pronunciarse respecto a mecanismos de selección que no forman parte de la normativa de contrataciones del Estado, puesto que ello excede la habilitación legal conferida mediante el literal o) del artículo 52 de la Ley.

- 2.1.2 En primer lugar, debe señalarse que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas *-esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna-* y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹³, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley.

Con relación a ello, debe indicarse que la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado.

- 2.1.3 En dicho contexto, corresponde precisar que el artículo 3 de la Ley establece el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa, y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito; siendo que, para verificar el ámbito de aplicación de la Ley, ambos elementos deben presentarse en forma concurrente.

Así, el artículo 3 de la Ley establece un listado de los tipos de órganos u organismos de la Administración Pública¹⁴ que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado, quienes se identifican bajo el término genérico de “Entidad”.

Por su parte, el numeral 3.3 del referido artículo señala que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades para proveerse de los bienes, servicios u obras asumiendo el pago de los mismos con cargo a fondos públicos.

De esta manera, las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos¹⁵.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.

¹⁴ A efectos de precisar el contenido de “*administración pública*”, resulta pertinente citar lo señalado por Marcial Rubio: “*Los órganos del gobierno central, así como los gobiernos regionales, concejos municipales y varios organismos constitucionales con funciones específicas, tienen por debajo de sus jefes u organismos internos rectores, un conjunto más o menos amplio de funcionarios, organizados en distintas reparticiones, que son los que ejecutan, supervisan y evalúan las acciones propias del Estado y constituyen la administración pública.*” (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, 2009, Pág. 65.

Adicionalmente, el mismo autor indica que “*La administración pública está en todo el Estado: en el Congreso, en el Poder Judicial, en los órganos del Estado, y en los gobiernos regionales y locales. Pero la parte más importante de la Administración está en el Poder Ejecutivo (...)*” (el subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, primera edición, 2006, Pág. 210.

¹⁵ Según el artículo 15 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, son fondos públicos los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público. De manera complementaria, el Anexo - Glosario de Definiciones de la Ley N° 28112, precisa que fondos públicos son los recursos financieros del Sector Público que comprende a las entidades, organismos, instituciones y empresas. Finalmente, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por

- 2.1.4 Ahora bien, el artículo 4 de la Ley establece supuestos taxativos que, pese a verificarse en estos los criterios subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de esta y no se encuentran sujetos a supervisión por parte del OSCE.

De igual forma, el artículo 5 de la Ley regula otros supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado que se encuentran bajo la supervisión del OSCE.

En esta medida, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública, cuando corresponda.

- 2.1.5 Sobre el particular, es oportuno señalar que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa, sujetos a supervisión *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositiva Tributaria, vigentes al momento de la transacción¹⁶. Lo señalado en el presente literal no es aplicable es aplicable a las contrataciones de bienes contratos de servicios.”*

Como se aprecia, dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma.

Por lo expuesto, si una Entidad requiere efectuar una contratación cuyo monto es igual o inferior a ocho (8) unidades impositivas tributarias *-vigentes al momento de la transacción-*, esta no aplicará las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado *-salvo disposición expresa de la misma-*, motivo por el cual, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, podrá adoptar las actuaciones que considere pertinentes a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación; sin perjuicio de observar los principios que rigen toda contratación pública.

- 7.2 “Las Entidades Públicas están obligadas a contratar el servicio de defensa y asesoría, para montos de contratación mayores a ocho (8) UIT, mediante el procedimiento de la contratación directa previsto en el artículo 27°, literal k), de la Ley de Contrataciones del Estado; o, pueden optar por someter dichas contrataciones al procedimiento de selección concurrencial de la Adjudicación Simplificada o**

Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan.

¹⁶ Dicha disposición no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco.

Concurso Público, según sea el caso, a fin de obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público y no afectar la previsión presupuestal para tales beneficios?". (Sic).

- 7.2.1 De manera previa, es oportuno indicar que, conforme a lo señalado en el numeral 2.1.3 de la presente Opinión, las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, para proveerse de los bienes, **servicios** u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos.

Sin perjuicio de ello, la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un proceso de selección, toda vez que por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad **requiere** contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley, y constituyen las causales de **contratación directa**.

Ahora bien, entre las causales de contratación directa establecidas en el referido artículo 27 de la Ley, se encuentra aquella contenida en su literal k), **en virtud de la cual se “puede” contratar directamente** “(...) *los servicios especializados de asesoría legal para la defensa de funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policiales, a los que se refieren el Decreto Supremo 018-2002-PCM, el Decreto Supremo 0022-2008-DE-SG y otras normas sobre defensa de funcionarios, o normas que los sustituyan.*”. (El subrayado es agregado).

En esa medida, se puede advertir que los servicios especializados de asesoría legal para la defensa de funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policías, a los que hace alusión el literal k) del artículo 27 de la Ley, constituirían una causal que habilita a una Entidad a contratar directamente con un determinado proveedor.

- 2.2.2 Precisado lo anterior, resulta pertinente anotar que el primer párrafo del artículo 27 de la Ley dispone que “**Excepcionalmente**, las Entidades **pueden** contratar directamente con un determinado proveedor (...)”; prescribiendo, además, en su último párrafo que “**El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.**”. (El subrayado es agregado).

En esa medida, el artículo 86 del Reglamento contiene los requisitos y formalidades para la aprobación de las contrataciones directas; precisando que la potestad para aprobar dichas contrataciones es indelegable, salvo en los supuestos previstos en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley.

Asimismo, el citado dispositivo establece en su segundo párrafo que *“La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.”*. (El subrayado es agregado).

Conforme a lo expuesto, se puede observar que, de configurarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley, una Entidad **puede** contratar directamente con un determinado proveedor, siempre que la misma, de manera previa, hubiera sustentado *-técnica y legalmente-* la necesidad de aprobar dicha contratación; potestad que recae sobre el Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, y que resulta ser indelegable, salvo en los supuestos previstos en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27.

En ese sentido, puede colegirse que el supuesto de contratación directa *-previsto en el literal k) del artículo 27 de la Ley-* requiere ser previamente evaluado por la Entidad, sobre la base de un sustento técnico y legal, a efectos de que esta determine la necesidad y procedencia de contratar directamente con un determinado proveedor y decida si aprobar o no una contratación directa por dicha causal.

- 2.2.3 En consecuencia, las Entidades no se encuentran obligadas a contratar directamente los servicios especializados de asesoría legal para la defensa de funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policiales, previstos en el literal k) del artículo 27 de la Ley; puesto que, la Entidad puede decidir aprobar o no una contratación directa bajo dicha causal, siempre que *-sobre la base de un sustento técnico y legal-* hubiera determinado, previamente, la necesidad de contratar directamente a un determinado proveedor.

8. CONCLUSIONES

- 3.1 Si una Entidad requiere efectuar una contratación cuyo monto es igual o inferior a ocho (8) unidades impositivas tributarias *-vigentes al momento de la transacción-*, esta no se aplicará las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado *-salvo disposición expresa de la misma-*; y por tanto, en una decisión de gestión de su

exclusiva responsabilidad podrá adoptar las actuaciones que considere pertinentes a efectos de satisfacer su necesidad con dicha contratación, sin perjuicio de observar los principios que rigen toda contratación pública.

- 3.2 Las Entidades no se encuentran obligadas a contratar directamente los servicios especializados de asesoría legal para la defensa de funcionarios, servidores o miembros de las fuerzas armadas y policiales, previstos en el literal k) del artículo 27 de la Ley; puesto que, la Entidad puede decidir aprobar o no una contratación directa bajo dicha causal, siempre que *-sobre la base de un sustento técnico y legal-* hubiera determinado, previamente, la necesidad de contratar directamente a un determinado proveedor.

Jesús María, 23 de febrero de 2017

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

LAA/.

Opinión N.º 128-2017/DTN

Entidad:	Unidad de Gestión Educativa N.º 13 - Yauyos
Asunto:	Contrataciones con montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias
Referencia:	Oficio N.º 646-2017-D/UGEL N.º 13-Y

9. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Director del Programa Sectorial III de la UGEL N.º 13-Yauyos, realiza consultas sobre las contrataciones con montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Supervisor son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225 (en adelante, la “Ley”), y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”).

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

10. CONSULTAS Y ANÁLISIS

10.1 “*en caso la entidad no cumple con el registro de las órdenes de compra y órdenes de servicio* (derivadas de contrataciones con montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias) *en el plazo establecido, existe algún tipo de responsabilidad del servidor y/o funcionario designado*” (sic).

2.1.1 En principio, debe señalarse que el artículo 3 de la Ley delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito.

En este orden de ideas, el citado artículo establece un listado de los órganos u

organismos de la Administración Pública¹⁷, bajo el término genérico de “Entidad”, que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado. De igual forma, prescribe que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen estas Entidades asumiendo el pago de la retribución correspondiente al proveedor con cargo a fondos públicos¹⁸.

Consecuentemente, una contratación se encuentra bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, cuando la misma tiene por objeto que una Entidad se abastezca de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago con cargo a fondos públicos.

- 2.1.2 Ahora bien, los artículos 4 y 5¹⁹ de la Ley contemplan supuestos taxativos que, pese a verificarse en ellos los aspectos subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran excluidos del ámbito de esta.

En esta medida, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado²⁰ previstos en la Ley u otra ley²¹, así como aquellas actuaciones que no reúnan las características de una contratación con el Estado, podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda Contratación Pública, cuando corresponda.

Así, el literal a) del artículo 5 de la Ley establece que la normativa de contrataciones del Estado no es aplicable para “Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción.”(El subrayado es agregado); precisando que, dichas contrataciones se encuentran sujetas a supervisión por parte del OSCE y que no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

¹⁷ A efectos de precisar el contenido de “administración pública”, resulta pertinente citar a Marcial Rubio: *“Los órganos del gobierno central, así como los gobiernos regionales, concejos municipales y varios organismos constitucionales con funciones específicas, tienen por debajo de sus jefes u organismos internos rectores, un conjunto más o menos amplio de funcionarios, organizados en distintas reparticiones, que son los que ejecutan, supervisan y evalúan las acciones propias del Estado y constituyen la administración pública.”* (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, décima edición, 2009, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 65.

¹⁸ Según el artículo 15 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, son fondos públicos los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público. De manera complementaria, el Anexo - Glosario de Definiciones de la Ley N° 28112, precisa que fondos públicos son los recursos financieros del Sector Público que comprende a las entidades, organismos, instituciones y empresas. Finalmente, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan.

¹⁹ Artículo modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017.

²⁰ Sin perjuicio de que estas contrataciones se encuentren excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por disposición expresa de la Ley, deben observar los principios que rigen toda contratación pública.

²¹ Los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado solo pueden ser establecidos mediante Ley.

Como puede advertirse, el supuesto de exclusión citado está dado en función del monto de la contratación; es decir, sin importar el objeto de la contratación, si el monto de la misma es igual o inferior a ocho (8) Unidades impositivas Tributarias (UIT) dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE únicamente en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación.

- 2.1.3 Preciado lo anterior, corresponde señalar que el literal a) del artículo 11.2 de la Directiva N.º 008-2017-OSCE/CD “*Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE*”, en cuanto al registro de las contrataciones previstas en el literal a) del artículo 5 de la Ley señala que “*La Entidad debe registrar y publicar en el SEACE la información de sus contrataciones cuyos montos sean de una (1) a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT), que hubieran realizado durante el mes, contando para ello con un plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente*”.

En ese sentido, en caso una Entidad lleve a cabo contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT pero superiores a una (1) UIT, la información de dichas contrataciones realizadas durante el mes debe ser registrada y publicada por parte de la Entidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, debiendo efectuarse ello dentro del plazo máximo de diez (10) hábiles del mes siguiente.

- 2.1.4 Por otro lado, el primer párrafo del numeral 9.1 del artículo 9²² de la Ley, dispone expresamente lo siguiente: “*Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley*”.

En esa línea, el segundo párrafo del numeral 9.2 del artículo en mención preceptúa que “*De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza De acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan*”.

Conforme a lo anterior, de las normas citadas se advierte que, en caso una Entidad efectúe contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT vigentes al momento de la transacción pero superiores a una (1) UIT, la Entidad debe registrar y publicar en el SEACE la información de estas contrataciones realizadas durante el mes, siendo el plazo máximo para ello el décimo (10) día hábil del mes siguiente. Ahora bien, dado que los funcionarios y servidores que intervienen en dichas contrataciones por o a nombre de una Entidad, son responsables de su documentación y conducción, el incumplimiento del registro y publicación de la información concerniente implica responsabilidad, correspondiendo al órgano competente determinarlas.

- 10.2 “es factible la aplicación de penalidades en este tipo de compras (derivadas de contrataciones con montos iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias), pese a no existir la suscripción de un contrato; que normativa se aplica” (sic).**

Conforme a lo indicado en el numeral 2.1.2 de la presente opinión, las contrataciones que se realicen bajo el supuesto establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir por montos iguales o inferiores a ocho (8) UIT, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado sujetos a supervisión de este Organismo Supervisor.

²² Artículo modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017.

Sin perjuicio de lo antes señalado, si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas De acuerdo con los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública²³, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. En consecuencia, las Entidades pueden implementar mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

11. CONCLUSIONES

- 3.1 En caso una Entidad efectúe contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT vigentes al momento de la transacción, pero superiores a una (1) UIT, la Entidad debe registrar y publicar en el SEACE la información de estas contrataciones realizadas durante el mes, siendo el plazo máximo para ello el décimo (10) día hábil del mes siguiente. Ahora bien, dado que los funcionarios y servidores que intervienen en dichas contrataciones por o a nombre de una Entidad, son responsables de su documentación y conducción, el incumplimiento del registro y publicación de la información concerniente implica responsabilidad, correspondiendo al órgano competente determinarlas.
- 3.2 Si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas De acuerdo con los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. En consecuencia, las Entidades pueden implementar mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Jesús María, 6 de junio de 2017

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

RAC/rga.

²³ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley.

Opinión N.º 230-2017/DTN

Entidad: Servicio de Administración Tributaria de Trujillo-SATT
Asunto: Ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado
Referencia: Oficio N.º 954-2017-GG-SATT

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo-SATT formula consulta sobre los alcances del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225 (en adelante, la “Ley”), y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 350-2015-EF (en adelante, el “Reglamento”).

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

De manera previa, corresponde señalar que con fecha 3 de abril de 2017, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N.º 1341 *-Decreto Legislativo que modifica la Ley-*, y el Decreto Supremo N.º 056-2017-EF *-Decreto Supremo que modifica el Reglamento-*, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha; salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1341, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria²⁴.

Por tanto, tomando en cuenta lo señalado en los antecedentes del documento de la referencia, el análisis de la presente Opinión se desarrollará bajo los alcances de las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado vigente. Al respecto, las consultas formuladas son las siguientes:

²⁴ De acuerdo con lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N.º 1341.

“Siendo nuestra institución (SATT) un organismo público descentralizado, cuya finalidad es la administración, fiscalización y recaudación de tributos municipales; debe sujetarse de manera estricta a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y toda norma de contrataciones y adquisiciones del estado que resulte aplicable, sin que pueda adicionarse supuestos no contemplados expresamente por la normativa o que no deriven dichas suposiciones, sin embargo De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N.° 056-2017-EF: “Pueden realizar contrataciones en el marco de la Ley y el Reglamento, las organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional, así como los órganos desconcentrados de las entidades siempre que cuenten con capacidad de gestionar sus contrataciones, conforme a sus normas autoritativas” (subrayado es agregado), en ese sentido SOLICITAMOS, se nos pueda indicar si las normas autoritativas indicada en la alusiva norma, se refiere a una directiva, un reglamento o una resolución de Gerencia General, y con la necesidad de atender los contratos iguales o menores de 8 UITs, por favor indicar las normas autoritativas que hace referencia la norma”. (Sic).

- 2.1 En primer lugar, debe indicarse que, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente Opinión, las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; en esa medida, en vía de consulta, este despacho no puede precisar si determinado instrumento normativo de un organismo en específico constituye o no una norma autoritativa, toda vez que ello excede la habilitación legal conferida a través del literal o) del artículo 52 de la Ley.

Sin perjuicio de ello, en atención al tenor de la consulta planteada, se efectuarán precisiones de carácter general relacionadas al ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y respecto a las contrataciones cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias.

- 2.2 En relación con lo anterior, debe señalarse que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -*estos es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna*- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y excepciones señalados por ley.

Así, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, juntamente con su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, constituyen la normativa de contrataciones del Estado.

- 2.3 En ese contexto, corresponde señalar que el artículo 3 de la Ley delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en cuenta dos criterios: (i) *un criterio subjetivo*, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de la normativa; y, (ii) *el criterio objetivo*, el cual indica las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito de aplicación.

Así, el citado artículo establece un listado de los órganos u organismos de la Administración Pública²⁵, bajo el término genérico de “Entidad”, que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado. De igual forma, prescribe que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen estas Entidades asumiendo el pago de la retribución correspondiente al proveedor con cargo a fondos públicos²⁶.

En esa medida, debe anotarse que una de las características que define a un contrato que se encuentra bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, es que el mismo tenga por objeto que la Entidad se abastezca de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones.

- 2.4 Ahora bien, con relación al criterio subjetivo que debe verificarse para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley establece un listado taxativo de Entidades que se encuentran comprendidas dentro de este criterio. De igual forma, el numeral 3.2 del referido artículo señala que las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el tratamiento de Entidad. Por su parte, el numeral 3.3 del citado artículo extiende la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado a “otras organizaciones” que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 247 del Reglamento dispone que, “*Las Entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley que sean creadas y reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional, y siempre que cuenten con **autonomía para gestionar sus contrataciones** y cuenten con presupuesto asignado, deben inscribirse en el Registro de Entidades Contratantes (REC) administrado por el OSCE, conforme a los requisitos establecidos en el TUPA.*”.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento establece que, “*Pueden realizar contrataciones en el marco de la Ley y el Reglamento, las organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional, así como los órganos desconcentrados de las Entidades **siempre que cuenten con capacidad para gestionar sus contrataciones, conforme a sus normas autoritativas.***” (El resaltado es agregado).

De las disposiciones citadas, se puede desprender que la “autonomía” con la que debe contar una ‘Entidad’ para ser considerada como tal, bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, resulta ser equivalente a la “capacidad” **para gestionar -por sí misma- sus propias contrataciones.**

²⁵ Con relación al contenido de “administración pública”, es pertinente citar a Marcial Rubio: “*Los órganos del gobierno central, así como los gobiernos regionales, concejos municipales y varios organismos constitucionales con funciones específicas, tienen por debajo de sus jefes u organismos internos rectores, un conjunto más o menos amplio de funcionarios, organizados en distintas reparticiones, que son los que ejecutan, supervisan y evalúan las acciones propias del Estado y constituyen la administración pública.*” (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico, décima edición, 2009, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 65.

²⁶ De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, “**Son Fondos Públicos**, sin excepción, los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público.” (El resaltado es agregado).

En esa medida, se advierte que, en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se considera ‘Entidad’ a aquellas comprendidas en el artículo 3 de la Ley, a sus órganos desconcentrados, y a aquellas organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional, siempre que las mismas cuenten **con autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones, De acuerdo con sus normas autoritativas.**

Así, para determinar si un órgano u organización puede considerarse “Entidad” bajo el ámbito de aplicación de la normativa, es necesario evaluar sus **normas autoritativas, sus normas de creación y las demás normas que resulten pertinentes**, con el fin de verificar si dichas disposiciones le atribuyen la suficiente autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones, para el cumplimiento de sus funciones.

- 2.5 En consecuencia, si un órgano o una organización es calificado como Entidad y además de ello utiliza fondos públicos para abastecerse de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones, deberá utilizar la normativa de contrataciones del Estado para realizar sus contrataciones.

Para estos efectos, debe tenerse presente que, en caso se determine que un órgano u organización no califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ello no implica que pueda realizar sus contrataciones de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, sino que dichas contrataciones deberán ser efectuadas por la Entidad de la que dependan siempre que cuente con capacidad para tales efectos.

- 2.6 Por otro lado, debe señalarse que los artículos 4 y 5 de la Ley contemplan supuestos taxativos que, pese a verificarse en ellos los aspectos subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado antes mencionados, se encuentran excluidos del ámbito de esta.

Así, el literal a) del artículo 5 de la Ley establece que la normativa de contrataciones del Estado no es aplicable para “Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción.” (El subrayado es agregado); precisando que, dichas contrataciones se encuentran sujetas a supervisión por parte del OSCE y que no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Como puede advertirse, el supuesto de exclusión citado está dado en función del monto de la contratación; es decir, sin importar el objeto de la contratación, si el monto de la misma es igual o inferior a ocho (8) unidades impositivas tributarias (UIT) dicha contratación se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, quedando bajo la supervisión del OSCE únicamente en los aspectos referidos a la configuración del supuesto excluido de ámbito de aplicación.

Asimismo, debe señalarse que si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas **De acuerdo con los lineamientos establecidos en sus normas de**

organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública²⁷, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. En consecuencia, las Entidades pueden implementar mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

- 2.7 De acuerdo con lo anterior, las organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional cuyas normas autoritativas, normas de creación y las demás normas que resulten pertinentes, le atribuyan la suficiente autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones, son calificadas como Entidad y si además de ello utilizan fondos públicos para abastecerse de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones, deberán utilizar la normativa de contrataciones del Estado para realizar sus contrataciones.

Por su parte, las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT, al encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se realizan De acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad en sus normas de organización interna, empleando los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos, en el marco de los principios que regulan la contratación pública.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. Esta Dirección no tiene competencia para determinar si un instrumento normativo de un organismo en específico constituye o no una norma autoritativa, toda vez que ello excede la habilitación legal conferida a través del literal o) del artículo 52 de la Ley.
- 3.2. Las organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional cuyas normas autoritativas, normas de creación y las demás normas que resulten pertinentes, le atribuyan la suficiente autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones, son calificadas como Entidad y si además de ello utilizan fondos públicos para abastecerse de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones, deberán utilizar la normativa de contrataciones del Estado para realizar sus contrataciones.
- 3.3. Las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT, al encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se realizan De acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad en sus normas de organización interna, empleando los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos, en el marco de los principios que regulan la contratación pública.

Jesús María, 20 de octubre de 2017

CARLA FLORES MONTOYA
Director Técnico Normativo (e)

RT

²⁷ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley.